



ORDENANZA Nº 1.436/16

VISTO:

La Ley XVI Nº 46, la Ley XXIV Nº 46 y la Ley XXIV Nº 47; la Resolución Nº 41/15 emitida por el Consejo de Responsabilidad Fiscal de la Provincia de Chubut; las Ordenanzas Nº 10 Bis/88, Nº 176/99, Nº 183/00, Nº 518/05, Nº 542/05, Nº 804/09, Nº 830/09, Nº 849/09, Nº 1.058/12 y Nº 1.087/12, Y,

CONSIDERANDO:

Que, la Ley XVI Nº 46 faculta al Honorable Concejo Deliberante a Legislar en Materia Tributaria.

Que, mediante Ordenanza Nº 830/09 la Municipalidad de Trevelin adhiere a la Ley Provincial XXIV Nº 46 que aprueba el Proyecto Único de Código Fiscal en la Sección relacionada con el Impuesto Automotor.

Que, mediante Ordenanza Nº 849/09 la Municipalidad de Trevelin adhiere a la Ley Provincial XXIV Nº 47 que aprueba el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre la Ingresos Brutos en la Provincia de Chubut.

Que, mediante Resolución Provincial Nº 41/15, del Consejo de Responsabilidad Fiscal, refrendada por el Secretario de Hacienda, la Municipalidad de Trevelin adhiere al Código Fiscal de la Provincia de Chubut, en la Sección relacionada con el Impuesto Automotor, incorporando, mediante la presente, modificaciones al Código Tributario Municipal sobre la materia legislada en referencia y cumplimentando el Artículo 2º de la Resolución antes mencionada.

Que, por Ordenanza Nº 10 Bis/88 se crea el primer Código Tributario Municipal de la Localidad de Trevelin.

Que, la Ordenanza Nº 542/05 incorpora modificatorias al Código de Procedimientos Administrativos de la Municipalidad de Trevelin.

Que, la Ordenanza Nº 176/99 y la Ordenanza Nº 183/00 Legislan sobre Tributos Municipales.

Que, mediante Ordenanza Nº 1.087/12 se aprueba el Código Tributario Municipal vigente, incorporando modificaciones innovadoras, modernizando la Normativa Tributaria y favoreciendo la Recaudación Fiscal.

Que, es necesario introducir modificatorias a la Ordenanza Nº 1.087/12 atendiendo a las necesidades actuales y en consonancia con las nuevas políticas en materia Tributaria.

Mario A. Jones
Secretario Legislativo
H.C.D. Trevelin

Roberto Gualco
Presidente
H.C.D. Trevelin

Ordenanza Nº 1.436/16

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Trevelin el día 28 de Abril de 2.016, en la V Sesión Ordinaria, registrada bajo Acta Nº 07/16.-----



POR ELLO:

El Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de Trevelin en uso de sus facultades que le confiere la Ley XVI N° 46 sanciona la presente:

ORDENANZA

Artículo 1º: Modifíquese en todos sus términos el ANEXO I (Código Tributario Municipal) de la Ordenanza N° 1.087/12, por el **ANEXO I** que complementa la presente Ordenanza.

Artículo 2º: Establécese como **ANEXO II** el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, aprobado por Ley Provincial XXIV N° 47, a la cual la Municipalidad de Trevelin adhiere a través de Ordenanza N° 849/09.

Artículo 3º: Elévese al Poder Ejecutivo Municipal para su implementación.

Artículo 4º: Regístrese, Comuníquese, Publíquese y Cumplido, Archívese.

Mario A. Jones
Secretario Legislativo
H.C.D. Trevelin

Roberto Gualco
Presidente
H.C.D. Trevelin

Ordenanza N° 1.436/16

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de Trevelin el día 28 de Abril de 2.016, en la V Sesión Ordinaria, registrada bajo Acta N° 07/16.-----



ANEXO I – ORDENANZA N° 1.436/16

CÓDIGO TRIBUTARIO MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD DE TREVELIN

PROVINCIA DEL CHUBUT

LIBRO I

PARTE GENERAL

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1º: Los tributos que establezca la Municipalidad de Trevelin se rigen por las disposiciones de este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales.

Este Código y las Ordenanzas Tributarias Especiales se aplican a los hechos imponibles producidos dentro del Ejido Municipal de la ciudad de Trevelin.

CAPITULO II

PRINCIPIOS GENERALES

**MÉTODOS - PRINCIPIO DE LEGALIDAD- CONTENIDO- INTERPRETACIÓN
ANÁLOGA- PROHIBICIÓN**

Artículo 2º: Son admisibles todos los métodos para la interpretación de las disposiciones de este Código y de las Ordenanzas Fiscales, pero en ningún caso se establecerán, modificarán o suprimirán tributos, ni se considerará a ninguna persona como contribuyente o responsable del pago de una obligación fiscal, sino en virtud de este Código u otra Ordenanza.

En materia de exenciones la interpretación será estricta, ajustándose a las expresamente enunciadas en este Código u Ordenanzas Especiales.

Artículo 3º: Ningún tributo podrá ser exigido sino en virtud de lo establecido en el presente Código Tributario.



Corresponde al Código Tributario establecer los siguientes presupuestos mínimos:

- a) Determinar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo.
- b) Establecer exenciones.
- c) Determinar el hecho y la base imponible.

Corresponde a la Ordenanza Impositiva establecer los siguientes presupuestos mínimos:

- a) Indicar el contribuyente, y en su caso, el responsable del pago del tributo.
- b) En virtud de la base imponible determinada, fijar el monto del Tributo y/o alícuota.
- c) Establecer, deducciones, reducciones y bonificaciones.
- d) Establecer el valor de las penalidades económicas.

Artículo 4º: Las normas que regulan las materias anteriormente enumeradas, no pueden ser interpretadas por analogía, ni suplidas por vía de reglamentación.

CAPITULO III

DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO – APLICACIÓN SUPLETORIA

Artículo 5º: En las cuestiones no previstas en este Código o en Ordenanzas Tributarias Especiales, será de aplicación supletoria el Código Fiscal Provincial.

Los principios y normas del derecho público o privado, podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás Ordenanzas Tributarias, sólo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas o instituciones de las otras ramas jurídicas a que aquellos se refieren, pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcances propios en las disposiciones tributarias.

En las cuestiones de índole procesal no previstas en este Código, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo y en su defecto el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.-

CAPITULO IV

NATURALEZA DEL HECHO IMPONIBLE

Artículo 6º: Para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible, se debe atender a los actos, situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes, con prescindencia de las formas o de los contratos del derecho privado en que se exterioricen.



Cuando los contribuyentes sometan esos actos, situaciones o relaciones a formas o estructuras jurídicas que no sean manifiestamente las que el derecho privado ofrezca o autorice para configurar adecuadamente la cabal intención económica y efectiva de los contribuyentes, se prescindirá en la consideración del hecho imponible real, de las formas y estructuras jurídicas inadecuadas y se considerará la situación económica real como encuadrada en las formas o estructuras que el derecho privado les aplicaría con independencia de las escogidas por los contribuyentes o les permitiría aplicar como las más adecuadas a la intención real de los mismos.

CAPITULO V

DEFINICIONES

Impuesto

Artículo 7º: Son impuestos, las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código y Ordenanzas Especiales, estén obligadas a abonar a la Municipalidad, las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que la legislación considera como hechos imponibles.

Es hecho imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica que este Código u Ordenanzas Impositivas Especiales generen como obligación tributaria.

Tasas

Artículo 8º: Son tasas, las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código y Ordenanzas Especiales, estén obligadas a abonar a la Municipalidad, las personas a las que ésta preste servicios administrativos, sanitarios, de seguridad, higiene u otros que se establezcan como retribución de los mismos.

Contribuciones

Artículo 9º: Son contribuciones, las prestaciones pecuniarias que por disposición de este Código y Ordenanzas Especiales, estén obligadas a abonar a la Municipalidad, las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, poseídos a títulos de dueño, adjudicatario, arrendatario o permisionario por obra o servicios públicos generales.

Obligación

Artículo 10º: La obligación tributaria nace al producirse el hecho, acto, operación o situación que la Ordenanza considere determinante del respectivo tributo.

Los medios o procedimientos para la determinación de la deuda, revisten carácter meramente declarativo.



CAPITULO VI

MODO DE CONTAR LOS INTERVALOS DEL DERECHO

Artículo 11º: El tiempo y los plazos establecidos en este Código y Ordenanzas Tributarias Especiales se computarán en la forma establecida por el Código Civil.

En los plazos expresados en días, se computarán solamente los hábiles.

A los fines de calcular los recargos e intereses mensuales establecidos por este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, los plazos se computarán en días corridos.

Cuando la fecha o plazos de vencimientos fijados por Ordenanzas, Decretos o Resoluciones, para la presentación de las declaraciones juradas, pagos de las contribuciones, recargos y multas, coincidan con días no laborables, feriados e inhábiles, sean nacionales, provinciales o municipales, los plazos establecidos se extenderán hasta el primer día hábil inmediato siguiente.

CAPITULO VII

EXENCION

Artículo 12º: Las exenciones regirán de pleno derecho cuando las normas tributarias expresamente lo establezcan. En los demás casos el solicitante deberá acreditar los extremos que justifiquen una ampliación de las exenciones previstas en la normativa vigente ante el Honorable Concejo Deliberante para su resolución, los cuales deberán ser acompañados por informe del Departamento Ejecutivo Municipal.

Las normas que establezcan exenciones son taxativas y deberán interpretarse en forma estricta.

Las exenciones otorgadas por tiempo determinado regirán en forma perentoria hasta la expiración del mismo, aunque la norma que las contemple fuera antes derogada.

Artículo 13º: Las ordenanzas que resuelvan pedido de exención tendrán carácter imperativo y efecto al día en que se efectuó la solicitud, salvo disposición en contrario.

Las solicitudes de exención formuladas por los contribuyentes deberán efectuarse por escrito, acompañando las pruebas en que funden su derecho.

El Honorable Concejo Deliberante deberá resolver la solicitud dentro de los ciento veinte (120) días de presentada. Vencido dicho plazo sin que medie resolución, se considerará denegada.

Artículo 14º: Las exenciones se extinguen:

a) Por la abrogación o derogación, mediante norma de carácter particular o general, de la que la estableció, salvo que fueran por tiempo determinado.

b) Por la expiración del plazo otorgado.



- c) Por el fin de la existencia de las personas o entidades exentas.
- d) Por la desaparición de las circunstancias que las legitiman.
- e) Por la caducidad del término otorgado para solicitar su renovación, cuando fueren por tiempo determinado.
- f) Por la comisión de defraudación fiscal por quien goce la exención. En este supuesto la extinción se producirá de pleno derecho el día siguiente de quedar firme la resolución que declare la existencia de la defraudación.

El Departamento Ejecutivo Municipal podrá exigir el cumplimiento de los deberes formales a los sujetos exentos por este Código.

TITULO II

DEL ORGANO DE ADMINISTRACION FISCAL

CAPITULO I

PODERES Y FACULTADES DEL DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL

Artículo 15º: El Departamento Ejecutivo Municipal a través de la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, tiene las siguientes facultades para el cumplimiento de sus funciones:

- a) Recaudar, fiscalizar los tributos de la Municipalidad de Trevelin que se determinen a través de la Ordenanza correspondiente.
- b) Requerir de los contribuyentes, la exhibición de libros y documentación respaldatoria de las operaciones, actos, hechos o situaciones que puedan constituir hechos impositivos o se refieran a hechos impositivos consignados en las declaraciones juradas.
- c) Enviar inspecciones a los lugares y establecimientos donde se realicen actos o se ejerzan actividades sujetas a obligaciones fiscales o a los bienes que constituyen materia imponible.
- d) Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas a contribuyentes o responsables, dentro del plazo que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.
- e) Solicitar o exigir, en su caso, la colaboración de los entes públicos, autárquicos o no de la administración pública nacional, provincial y municipal.
- f) Citar a comparecer a las oficinas municipales a los contribuyentes y demás responsables dentro del plazo que se les fije.
- g) Celebrar convenios con organismos que puedan actuar como agentes de retención y percepción de las obligaciones fiscales.
- h) Podrá determinar débitos y otorgar créditos fiscales a contribuyentes a fin de regularizar situaciones impositivas.



En el ejercicio de las facultades de verificación y fiscalización, los funcionarios que las efectúen deberán extender constancia escrita de lo actuado, así como de la existencia e individualización de los elementos exhibidos. Estas constancias escritas, deberán ser firmadas también por los contribuyentes o responsables interesados. Las constancias escritas firmadas por el contribuyente o responsable revisten el carácter de instrumento público.

TÍTULO III

DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO I

OBLIGACIÓN DE PAGO

Artículo 16º: Los contribuyentes están obligados a pagar los impuestos, tasas y contribuciones en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Ordenanzas Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales o voluntarios, conforme a las disposiciones de los mismos; y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.

Artículo 17º: Son contribuyentes de los impuestos, las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado, las personas jurídicas de carácter público o privado, las sociedades o asociaciones y entidades con o sin personería jurídica que realicen los actos, hechos u operaciones o se hallen en las situaciones que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales consideren hechos imponibles.

Artículo 18º: Son contribuyentes de las tasas, las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado, a los cuales la Municipalidad presta un servicio administrativo, policial, de seguridad, higiene, sanitario, y otros que por disposición de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales deba retribuirse con el pago de una tasa.

Artículo 19º: Son contribuyentes de las contribuciones, las personas de existencia visible, capaces o incapaces según el derecho privado, que obtengan el beneficio o mejora que por disposición de este Código u Ordenanzas Especiales, sea causa de la obligación pertinente.

Solidaridad - Unidad o Conjunto económico

Artículo 20º: Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todos se considerarán contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligados al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho de la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace a dividir la obligación a cargo de cada uno de ellos.

Los hechos imponibles realizados por una persona o entidad, se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades puedan ser consideradas como constituyendo una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades se considerarán como contribuyentes co-deudores de los impuestos, tasas y contribuciones con responsabilidad solidaria y total.



Artículo 21º: La solidaridad establecida en el artículo anterior tendrá los siguientes efectos:

- a) La obligación podrá ser exigida total o parcialmente a todos y/o a cualquiera de los deudores, a elección de la Municipalidad.
- b) La extinción de la obligación tributaria efectuada por uno de los deudores, libera a los demás.
- c) La condonación o remisión de la obligación libera o beneficia a los deudores, salvo que haya sido concedida u otorgada a determinada persona, en cuyo caso la Municipalidad podrá exigir el cumplimiento de la obligación a los demás, con deducción de la parte proporcional del beneficiario.
- d) La interrupción o suspensión de la prescripción a favor o en contra de uno de los deudores, beneficia o perjudica a los demás.

CAPITULO II

RESPONSABLES

Artículo 22º: Son responsables del pago de impuestos, tasa y contribuciones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, los representantes legales, voluntarios o judiciales de las personas de existencia visibles o jurídica, de carácter privado o público, que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes; los que participen por sus funciones públicas, por su oficio o profesión en la formalización de actos u operaciones que este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales consideren hechos imponibles y todos aquellos que los mismos designen como agente de retención o percepción.

Solidaridad

Artículo 23º: Los responsables indicados en el artículo anterior, responden con todos sus bienes y solidariamente con el contribuyente por el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y multas adeudadas por este, salvo que demuestre que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación. Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, a todos aquellos que intencionalmente ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.

Sucesores a título particular

Artículo 24º: Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones o en bienes que constituyan el objeto de los hechos imponibles, responderán solidaria e ilimitadamente con el contribuyente y demás responsables por el pago de impuestos, tasas, contribuciones y multas relativas al bien, empresa o explotación transferidos y adeudados a la fecha de la transferencia.

Artículo 25º: Los convenios realizados entre los contribuyentes y responsables o entre éstos y terceros, no son oponibles a la Municipalidad.



TITULO IV
DEL DOMICILIO FISCAL
CAPITULO I
DOMICILIO

Artículo 26º: A los efectos de la aplicación de este Código u otras Ordenanzas Tributarias Especiales se considerara domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables del pago de impuestos, tasa, y contribuciones, el domicilio donde esos sujetos residen habitualmente tratándose de personas de existencia visible y el lugar en el cual se halle el centro de sus actividades en caso de empresas o personas de existencia ideal.

Este domicilio deberá ser consignado en las declaraciones juradas y demás escritos que los contribuyentes presenten a la Municipalidad.

Cambio de domicilio

Artículo 27º: Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el Art. 26º. Si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Municipalidad de Trevelin podrá reputar subsistente, para todos los efectos administrativos o judiciales, el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la declaración jurada, fuera físicamente inexistente, quedare abandonado, desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Municipalidad de Trevelin conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Municipalidad de Trevelin, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones.

Artículo 28º: Cuando el contribuyente se domicilie fuera del territorio del ejido municipal y no tenga en el mismo ningún representante o no se pueda establecer el domicilio de éste, se considerará como domicilio fiscal, el lugar del ejido municipal en que el contribuyente tenga sus inmuebles o su negocio o ejerza su explotación o actividad lucrativa o subsidiariamente, el lugar de su última residencia en el ejido.

Artículo 29º: Cuando a la Municipalidad de Trevelin le resulte necesario conocer el domicilio de un contribuyente, y éste no surgiere de sus registros, podrá requerir informes al Registro Nacional de las Personas, a la Justicia Electoral, a la Inspección General de Justicia, a la Administración Federal de Ingresos Públicos, a Organismos Fiscales Provinciales y, en general, a todo organismo público o privado hábil al efecto.



TITULO V

DE LOS DEBERES FORMALES DE LOS CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

CAPITULO I

OBLIGACIONES

Artículo 30º: Los contribuyentes y demás responsables tienen que cumplir los deberes que este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales establezcan, con el fin de facilitar la determinación, verificación, fiscalización y ejecución de los impuestos, tasa y contribuciones. Sin perjuicio de lo que establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados a:

- a) Declarar los hechos imponible atribuidos a ellos de acuerdo a lo que establezca este Código u Ordenanzas Fiscales Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.
- b) Comunicar a la Municipalidad dentro de los quince (15) días de producido cualquier cambio en su situación que pueda modificar, extinguir o dar origen, a nuevos hechos imponentes.
- c) Conservar y presentar a cada requerimiento de la Municipalidad todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyen los hechos imponentes y sirvan como comprobante de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas.
- d) Facilitar con todos los medios a su alcance las tareas de determinación, verificación y fiscalización impositiva que se le requiera o exigiera.
- e) Presentar los comprobantes de pago de las obligaciones tributarias cuando les fuera requerido por el municipio.

Artículo 31º: En todo Trámite por ante oficina pública o privada que devenga en Instrumentos Públicos y/o Privados, respecto de actos, hechos, operaciones o bienes relacionados con las obligaciones fiscales, es requisito inexcusable comprobar mediante certificado de libre deuda extendido por el Departamento Ejecutivo Municipal el cumplimiento de las mismas.

Artículo 32º: En los casos de transferencia de una actividad, hecho, bien u objeto imponible, la autorización pertinente se otorgará previo pago de las obligaciones fiscales correspondientes a la fecha de la misma y cumplidos por el peticionante los recaudos que se exijan para su autorización, siendo las partes solidariamente responsables en caso de omisión.

Artículo 33º: Los errores u omisiones en el empadronamiento no eximen a los contribuyentes de su responsabilidad para el pago de sus contribuciones, tasas, o impuestos.

CAPITULO II

DE LA DETERMINACIÓN DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

Determinación: forma

Artículo 34º: La determinación de la obligación fiscal se efectuará de oficio por la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace sobre la base de la declaración



jurada que deberá presentar el contribuyente o responsable en el lugar, forma y tiempo que este Código u Ordenanza Especial establezcan.

Contenido Declaración Jurada

Artículo 35º: La declaración jurada debe contener todos los datos y elementos necesarios que permita conocer el hecho imponible y el momento de la obligación a pagar, de acuerdo a lo que disponga para cada caso el presente Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, a través de los formularios o planillas que suministre la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace.

Responsables

Artículo 36º: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los impuestos, tasas y contribuciones que de ellas resulten, salvo error de cálculo o de concepto, sin perjuicio de la obligación fiscal que en definitiva determine la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace.

Verificación

Artículo 37º: El Departamento Ejecutivo Municipal verificará las declaraciones juradas para comprobar la exactitud de los datos en ellas consignados. Cuando resultara inexacta, la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta, sin perjuicio de las multas y acciones que correspondan de acuerdo a lo que establece este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales.

Declaración Jurada Rectificativa

Artículo 38º: El contribuyente o responsable podrá presentar declaración jurada rectificativa por haber incurrido en error de cálculo o concepto dentro de los quince (15) días de haber hecho la presentación de la declaración jurada original.

Boletas de depósito y comunicaciones de pago

Artículo 39º: Las boletas de depósito y las comunicaciones de pagos confeccionados por el contribuyente o responsable con datos que él aporte, tienen el carácter de declaración jurada, y las omisiones, errores o falsedades que en dichos instrumentos se comprueben, están sujetas a las sanciones del Art. 64º de este Código Tributario, según el caso. Igual carácter tendrán los escritos que presenten los contribuyentes o responsables que permitan cuantificar la deuda fiscal.

Liquidación mediante sistema de computación

Artículo 40º: La Subsecretaría de Hacienda u Organismo que la reemplace podrá liquidar las obligaciones mediante sistema de computación.

En caso de liquidarse intereses, actualizaciones y multas, la liquidación además de los requisitos y enunciaciones que le son propias, deberá indicar nombre y cargo de la máxima autoridad y su correspondiente firma.



Registraciones efectuadas mediante Sistemas de Computación

Artículo 41º: Los contribuyentes, responsables y terceros que efectúen registraciones mediante sistemas de computación de datos, deben mantener en condiciones de operatividad los soportes magnéticos utilizados en sus operaciones que incluyan datos vinculados con la materia imponible, por el término de cinco (5) años contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio en el que se hubieren utilizado.

La Subsecretaría de Hacienda o el organismo que la reemplace, podrá requerir a los contribuyentes, responsables y terceros:

- a) Copia de la totalidad o parte de los soportes magnéticos aludidos.
- b) Información relacionada con el equipamiento de computación utilizado y de las aplicaciones implantadas, sobre características técnicas del hardware y software. Asimismo podrá requerir especificaciones acerca del sistema operativo y los lenguajes y utilitarios empleados.
- c) La autorización para la utilización, por parte del personal fiscalizador de la Municipalidad, de programas y utilitarios de aplicación en auditoría fiscal, que posibiliten la obtención de datos instalados en el equipamiento informático del contribuyente y que sean necesarios en el procedimiento del control a realizar.

Determinación de Oficio

Artículo 42º: La determinación de oficio de las obligaciones fiscales se realizará en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada.
- b) Cuando la declaración jurada presentada resultare inexacta por error de cálculo en los datos consignados o de concepto en la aplicación de las normas, vencidos los plazos de la rectificatoria.

Determinación total o parcial

Artículo 43º: La determinación de oficio será total respecto a un mismo tributo y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se dejase expresa constancia de su carácter parcial y definidos los aspectos que han sido objeto de la verificación.

Determinación sobre base cierta y base presunta

Artículo 44º: La determinación de oficio se realizará sobre base cierta o sobre base presunta. La determinación sobre base cierta, corresponderá cuando el contribuyente o responsable suministre a la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, todos los elementos comprobatorios de los actos, hechos, operaciones o situaciones que constituyan hechos imponibles o cuando este Código u Ordenanza Tributaria Especial establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que la Subsecretaría de hacienda o el Organismo que la reemplace debe tener en cuenta a los fines de la determinación.

Para aquellos casos en que no se cumplan los supuestos del párrafo precedente, corresponderá la determinación sobre base presunta que la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace efectuará, considerando todos los hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión normal con lo que este Código u Ordenanza Tributaria Especial consideran como hecho imponible, permitan inducir en caso particular la existencia y el monto del mismo.



Efecto de la determinación de oficio

Artículo 45º: La determinación que rectifique una declaración jurada o que se efectúe en ausencia de la misma, quedará firme a los treinta (30) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que los mismos interpongan dentro de dicho término recurso de reconsideración o apelación ante la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace.

CAPITULO III

DEL PAGO

Forma, lugar y tiempo

Artículo 46º: En los casos en que este Código u Ordenanza Especial no establezca una forma especial de pago, las obligaciones tributarias serán abonadas por los contribuyentes y demás responsables en las formas, lugar y plazo que determine el Departamento Ejecutivo Municipal.

Artículo 47º: Los recursos, reclamos o aclaraciones de interpretaciones que se promuevan no interrumpen los plazos para el pago de las obligaciones fiscales. Los contribuyentes o responsables deberán abonarlas sin perjuicio de la devolución o repetición a que se consideren con derecho.

Imputación

Artículo 48º: Cuando el contribuyente o responsable fuere deudor de impuestos, tasas, contribuciones, actualizaciones o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y por el mismo concepto.

Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuera procedente, la imputación deberá hacerse a la deuda fiscal del año más remoto y no prescrito.

Compensación

Artículo 49º: La Municipalidad podrá compensar de oficio los créditos de contribuyentes o responsables, cualquiera sea la forma o procedimiento en que se establezca. También podrá compensar los saldos deudores de impuestos declarados por aquellos o determinados por la Municipalidad, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones fiscales.

En lo referente a lo que no esté previsto en este Código u Ordenanza Tributaria Especial, la compensación se regirá por las disposiciones del Libro II, Sección I, Título 18 del Código Civil.

Facilidades de pago

Artículo 50º: La Municipalidad podrá, con los recaudos y condiciones que establezca, conceder a los contribuyentes o responsables planes de facilidades de pago de sus obligaciones fiscales. Los términos, formas, requisitos, condiciones de los planes, serán fijados mediante Ordenanza Impositiva Especial.



Repetición

Artículo 51º: La Municipalidad podrá, de oficio o por demanda de repetición, acreditar las sumas que resulten a beneficio del contribuyente o responsable por pagos no debidos o excesivos, o por las compensaciones efectuadas, como también, si lo considera oportuno, disponer la devolución de lo pagado de más, en forma simple y rápida.

CAPITULO IV

DEL RÉGIMEN DE ACTUALIZACIÓN

Artículo 52º: Se establece un régimen de actualización de los créditos a favor de la Municipalidad y de los créditos a favor de los contribuyentes o responsables, emergentes de impuestos, tasas, contribuciones y multas, en la forma y condiciones que se indican en los artículos siguientes.

Naturaleza

Artículo 53º: El monto por actualización de los créditos que resulte de la diferencia entre su valor actualizado y su valor original, participará de la misma naturaleza del crédito a que corresponda.

Créditos sujetos a actualización

Artículo 54º: Estarán sujetos a actualización:

- a) Los impuestos, tasas, y contribuciones regidos por el presente Código u Ordenanza Tributaria Especial.
- b) Las cuotas, anticipos y pagos a cuenta correspondiente a los citados tributos.
- c) Las multas aplicadas con motivo de los mencionados tributos.
- d) Los montos por dichos tributos que los particulares repitieren, solicitaren devolución o compensaren.

Plazo de actualización

Artículo 55º: Cuando los impuestos, tasas y contribuciones, cuotas, anticipos y pagos a cuenta se ingresen con posterioridad a la fecha fijada por los respectivos vencimientos, la deuda resultante se actualizará por el lapso transcurrido desde dicha fecha y hasta aquella en que se efectúe el pago.

Cobro judicial

Artículo 56º: De recurrirse al cobro judicial, la deuda reclamada también se actualizará en el juicio por el lapso transcurrido desde el respectivo vencimiento hasta la fecha en que se efectúe el pago, sin necesidad de liquidación e intimación previa por parte de la Municipalidad, siendo suficiente la reserva formulada en el título ejecutivo.

Pago de Actualización

Artículo 57º: La obligación de abonar el importe correspondiente por actualización, surgirá automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna por parte de la Municipalidad. Esta



obligación subsistirá no obstante la falta de reserva por parte de la Municipalidad al recibir el pago de la deuda por los tributos y mientras no se hayan operado las prescripciones para el cobro de ellos.

En los casos en que se abonaren los tributos sin la actualización correspondiente, los montos respectivos estarán también sujetos a la aplicación del presente régimen de ese momento, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Artículo 58º: El monto de actualización correspondiente a las cuotas, anticipos y pagos a cuenta, no constituye crédito a favor del contribuyente contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los supuestos en que el mismo no fuera adeudado.

Artículo 59º: La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones y accesorios previstos en este Código u Ordenanza Tributaria Especial.

Artículo 60º: El régimen de actualización será de aplicación general y obligatoria, sin perjuicio de la aplicabilidad adicional de accesorias.

TITULO VI

DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

CAPITULO I

MORA EN EL PAGO

Artículo 61º: Por el período por el cual no corresponde la aplicación del régimen establecido en el Título V Capítulo IV de este Libro, la falta total o parcial de pago de las deudas de las obligaciones de este Código u Ordenanzas Tributarias Especiales, así como también las de anticipos, pagos por adelantado, retenciones, percepciones y multas, devengarán desde los respectivos vencimientos, sin necesidad de interpelación alguna, un interés resarcitorio.

La tasa de interés y su aplicación será establecida por la Ordenanza Impositiva Anual; el tipo de interés que se fije no podrá exceder la tasa de interés activa normal vigente que perciba en sus operaciones el Banco del Chubut S.A. Los intereses se devengarán sin perjuicio del régimen de actualización que pudiera corresponder y de la aplicación de las multas establecidas en el presente Código.

La interposición de los recursos administrativos no interrumpe el devengamiento de los intereses.

Artículo 62º: En caso de cancelarse total o parcialmente la deuda principal sin cancelarse al mismo tiempo los intereses que dicha deuda hubiera devengado, se aplicarán las reglas del Código Civil imputando el importe abonado en primer término a los intereses, en segundo término a los gastos y en tercer término al capital.

Interés punitorio

Artículo 63º: Cuando sea necesario recurrir a la vía judicial para hacer efectivos los pagos de las deudas por las obligaciones de este Código u Ordenanzas Especiales, sus anticipos,



pagos por adelantado, retenciones, percepciones y multas, los importes correspondientes devengarán un interés punitivo computable desde la interposición de la demanda.

Para el interés punitivo se aplica la tasa pasiva promedio que establece el Banco Central de la República Argentina, no pudiendo exceder al momento de su fijación en más de la mitad de la tasa de interés que se aplique conforme las previsiones del Art. 61º en concepto de interés resarcitorio.

Cuando el monto de los intereses no fuera abonado al momento de ingresar la obligación adeudada, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el régimen legal, desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en la forma y plazos previstos para los tributos.

Infracción a los deberes formales - Multa

Artículo 64º: La graduación de las multas establecidas en el presente artículo, se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso en un rango comprendido entre cincuenta (50) y dos mil (2000) módulos.

La Subsecretaría de Hacienda u Organismo que la reemplace determinará por resolución de contenido general, los hechos y situaciones que estén comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

- Incumplimiento del deber de información.
- Falsedad en la información presentada.
- Incumplimiento de los deberes que se determinen a los agentes de retención y/o percepción.

En los casos de infracciones a los deberes formales, quedarán exentos de multas aquellos contribuyentes y responsables que se presenten espontáneamente a regularizar su situación fiscal.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación, el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por defraudación.

En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un veinte por ciento (20 %).

Presunciones

Artículo 65º: Se presume el propósito de procurar para sí o para otros la evasión de las obligaciones fiscales, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) No haberse inscripto a los efectos del pago de los gravámenes después de sesenta (60) días corridos de transcurrido el plazo que las normas fiscales imponen.



- b) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas.
- c) Declaraciones juradas o informaciones que contengan datos falsos.
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible.
- e) Producción de informes y comunicaciones falsas al Departamento Ejecutivo Municipal, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible.
- f) No llevar o no exhibir libros, contabilidad y documentos de comprobación suficientes, ni los libros especiales que disponga el Departamento Ejecutivo Municipal, de conformidad con el cumplimiento de las obligaciones sobre deuda ajena previsto en la normativa vigente, cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones desarrolladas no justifique esa omisión.
- g) No haberse inscripto a efectos del pago de los gravámenes cuando este hecho hubiera sido requerido fehacientemente por el fisco, después de transcurrido el plazo concedido para ello.
- h) Cuando se adultere o destruya documentación respecto de la cual los contribuyentes o responsables fueran depositarios. Se presumirá que existe adulteración cuando se observen diferencias entre las actas o planillas de inventario de los documentos intervenidos y el contenido de los mismos, salvo que aquellos permanecieran en paquetes lacrados y sellados que no presenten signos de violación, o que los originales o las copias fotostáticas, debidamente controladas, se hubieren agregado al expediente.
- i) No presentar la documentación en el momento de serle requerida por la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace y efectivizarla con posterioridad a la notificación de la determinación.
- j) Cuando los contribuyentes o responsables omitieren presentar las declaraciones juradas y pagar la obligación adeudada, si por la naturaleza, volumen e importancia de las operaciones, resulte que los mismos no podían ignorar su calidad de contribuyentes o responsables y la existencia de las obligaciones emergentes de tal condición.
- k) Cuando se adopten formas o estructuras jurídicas inadecuadas para desfigurar la efectiva operación gravada y ello se traduzca en apreciable disminución del ingreso de la obligación.



TITULO VII
DEL PROCEDIMIENTO
CAPÍTULO I
PRESCRIPCION

Artículo 66º: Prescriben por el transcurso de cinco (5) años:

- a) Las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones fiscales o verificar y rectificar las declaraciones juradas e informes de contribuyentes o responsables y para aplicar las sanciones por infracciones previstas por este Código.
- b) La acción para el cobro judicial de los impuestos, tasas, contribuciones y sus accesorios.

Cómputo

Artículo 67º: El término de la prescripción, correrá desde el primero de enero siguiente al año en que nazca la obligación tributaria o al año en que se hubieren cometido las infracciones para los supuestos contemplados en el inciso a) del artículo anterior.

Repetición

Artículo 68º: Prescribe por el transcurso de cinco (5) años la acción de repetición de impuestos, tasas, contribuciones y accesorios. El término comenzará a correr desde la fecha de pago.

Suspensión

Artículo 69º: Se suspenden por dos (2) años el curso de prescripción:

- a) En el caso del inciso a) del Art.66º, por cualquier acto que tienda a determinar la obligación tributaria o por la iniciación de un sumario por la comisión de infracciones.
- b) En el caso del inciso b) del Art.66º por la intimación administrativa fehaciente del pago de la deuda tributaria.

Interrupción

Artículo 70º: La prescripción de las facultades y poderes de la Municipalidad para determinar las obligaciones tributarias y sus accesorios y exigir el pago de los mismos, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito de la obligación tributaria por parte del contribuyente o responsable.
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso.
- c) Por la iniciación de juicio por la vía de apremio contra el contribuyente o responsable cuando se trate de una resolución firme o una intimación de la Municipalidad o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En los casos de los inc. a) y b) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que las circunstancias mencionadas ocurran.

Artículo 71º: La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la deducción del reclamo administrativo de repetición ante la Municipalidad.

El nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del primero de enero siguiente al año en que se cumplan tres (3) meses de presentado el reclamo.



Certificado de libre deuda

Artículo 72º: Salvo disposición expresa en contrario de este Código u Ordenanza Tributaria Especial, el documento probatorio de no adeudarse un tributo, consiste en un certificado de libre deuda expedido por la Municipalidad.

El certificado de libre deuda deberá contener todos los datos necesarios para identificar al contribuyente, al tributo y al período fiscal a que se refiere. El mismo tiene efecto liberatorio en cuanto a los datos contenidos, salvo que hubiere sido obtenido mediante dolo, fraude o simulación.

CAPITULO II DE LOS RECURSOS Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 73º: Contra las resoluciones y determinaciones de la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, que liquiden total o parcialmente obligaciones tributarias, impongan multas por infracciones o resuelvan demandas de repetición, el contribuyente o los responsables podrán interponer recursos de reconsideración ante la misma, dentro de los quince (15) días de notificados, debiendo fijar domicilio fiscal en el ejido urbano de Trevelin.

Con el recurso deberán expresarse los agravios que cause al contribuyente o responsable la determinación o resolución impugnada y acompañarse u ofrecerse todas las pruebas que se tuvieran, no admitiéndose con posterioridad otros escritos u ofrecimientos de prueba.

Artículo 74º: La interposición del recurso de reconsideración suspende la obligación del pago, pero no interrumpe la aplicación de la actualización y accesorios. Durante la tramitación del mismo, la Municipalidad no podrá disponer de la ejecución de la obligación fiscal.

Artículo 75º: La Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho, dictando resolución fundada dentro de los quince (15) días de la interposición del recurso, notificando al recurrente con transcripción íntegra de la resolución.

Artículo 76º: La resolución sobre el recurso de reconsideración quedará firme a los diez (10) días de notificado, de conformidad con el último párrafo del artículo anterior, salvo que dentro de este último el recurrente interponga recurso de apelación ante el Tribunal de Faltas.

Artículo 77º: El recurso deberá interponerse por escrito ante la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, expresando los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo la misma, declarar la improcedencia del recurso cuando se omita la expresión de agravios.

Artículo 78º: Presentando el recurso de apelación, la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, sin más trámite ni substanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente; dentro de los diez (10) días de presentado dictará resolución admitiendo o denegando la apelación.



Artículo 79º: En los recursos de apelación los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

Artículo 80º: Si la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada, debiendo notificarse al apelante, quien dentro de los cinco (5) días siguientes podrá recurrir directamente en queja al Tribunal de Faltas.

Transcurrido el término sin que se interponga recurso de queja, la resolución quedará firme.

Artículo 81º: Interpuesta la queja, el Tribunal de Faltas oficiará a la Subsecretaría de Hacienda o al Organismo que la reemplace ordenando la remisión de las actuaciones, las que se elevarán dentro del tercer día.

La resolución sobre el recurso de queja deberá dictarse dentro de los quince (15) días de recibidas las actuaciones, notificando al recurrente.

Si el Tribunal de Faltas confirmara la resolución apelada declarando la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso-administrativa.

Procedimiento en el recurso de apelación

Artículo 82º: Los recursos de apelación ante el Tribunal de Faltas se regirán por el procedimiento siguiente:

Admitida la apelación, la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, deberá elevar las actuaciones al Tribunal de Faltas juntamente con un escrito de contestación a los fundamentos del apelante, dentro de los quince (15) días.

Cumplido este trámite la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente.

Medidas para mejor proveer

Artículo 83º: El Tribunal de Faltas podrá disponer medidas para mejor proveer y en especial convocar a los interesados, peritos y a cualquier funcionario para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos.

En todos los casos, las medidas para mejor proveer serán notificadas a fin de que se pueda controlar su diligenciamiento y efectuar las comprobaciones del caso.

Resolución

Artículo 84º: El Tribunal de Faltas resolverá la causa dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación del recurso de apelación y notificará al recurrente.

Recursos de apelación: efectos

Artículo 85º: La interposición del recurso de apelación tendrá los efectos establecidos en el Art.74º del presente Código.

Recurso contencioso-administrativo

Artículo 86º: Contra las decisiones definitivas del Tribunal de Faltas que determinen las obligaciones fiscales y multas, o las resoluciones apeladas de la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, o cuando el Tribunal de Faltas omitiera dictar su decisión en los términos establecidos en el Art.84, se da por agotada la vía administrativa, pudiendo el contribuyente interponer demanda contencioso - administrativa.



Demanda de repetición

Artículo 87º: Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, acción de repetición de impuestos, tasas y contribuciones y sus actualizaciones pagadas espontáneamente, cuando el pago hubiere sido indebido, por error de cálculo, de concepto o sin causa o por errónea aplicación de las normas de este Código u Ordenanza Tributaria Especial.

Prueba - Resolución

Artículo 88º: La demanda deberá acompañarse de todas las pruebas que hagan al derecho del contribuyente o responsable.

La Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días de interpuesta la demanda, notificándola con todos sus fundamentos.

Acción improcedente

Artículo 89º: No corresponde la acción de repetición cuando la obligación fiscal hubiere sido determinada por la Subsecretaría de Hacienda o el Organismo que la reemplace rectificando declaraciones juradas, cuando no se hubiere presentado en tiempo, cuando la resolución o decisión que la determinó se encuentre firme o cuando se fundare en la impugnación de las valuaciones de los bienes establecidas con carácter definitivos por la Municipalidad, de conformidad con las normas respectivas.

Artículo 90º: La resolución recaída sobre la demanda de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración y podrá ser objeto del recurso de apelación ante el Tribunal de Faltas, en los mismos casos y términos que los previstos en los Art. 76º y 78º.

Demanda Judicial

Artículo 91º: Es requisito previo para demandar a la Municipalidad, haber agotado previamente las instancias administrativas. Las cuestiones concernientes a materia fiscal, sobre los que legisla este Código u Ordenanza Tributaria Especial, deberán dirimirse ante los organismos pertinentes y conformes a los procedimientos establecidos en el mismo, no siendo procedente ninguna acción entablada ante otra autoridad jurisdiccional.

CAPITULO III

DEL JUICIO DE EJECUCIÓN FISCAL

Artículo 92º: El cobro de los impuestos, tasas, contribuciones, cuotas, actualizaciones y multas, que no hubieren sido abonados en los plazos y condiciones establecidos, se hará por vía de ejecución fiscal, sirviendo de suficiente título la liquidación o boleta de deuda expedida por la Municipalidad.

Artículo 93º: No podrán oponerse otras excepciones que las siguientes:

- a) Inhabilidad del título por vicio de forma.



- b) Pago total.
- c) Prórroga concedida por la Municipalidad.
- d) Pendencia de recursos autorizados por este Código.
- e) Prescripción.
- f) Espera documentada.

Artículo 94: En los casos de sentencia dictada en los juicios de apremio por cobro de obligaciones fiscales, la acción de repetición solo podrá deducirse una vez satisfecha la obligación adeudada y sus accesorios.

Artículo 95º: Será de aplicación para todo aquello que no se encuentre prescripto en este título, las disposiciones que establezca al respecto la Ordenanza de Procedimientos Administrativos vigente de la Municipalidad de Trevelin.

CAPITULO IV

DE LOS TÉRMINOS, PLAZOS Y NOTIFICACIONES

Artículo 96º: Los términos establecidos en este Código y Ordenanzas tributarias Especiales se computarán en el Capítulo VI del Título I del presente Libro.

Artículo 97º: Para el diligenciamiento de las notificaciones se aplicarán las disposiciones de este Código y supletoriamente la Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico Provincial (Código Procesal Civil y Comercial). Las citaciones, notificaciones o intimaciones de pago serán practicadas:

- a) Por carta documento.
- b) Personalmente o por medio de un empleado o funcionario de la Municipalidad quien dejará constancia en acta la diligencia practicada, exigiendo la firma del interesado.
Si el destinatario no estuviere, dejará igualmente constancia de ello en acta y aviso de que se lo visitará al día hábil siguiente; momento en el que concurrirán dos funcionarios para notificarlo. Si el destinatario no estuviere se pegará en la puerta la notificación, dejando constancia en el Acta y firmando ambos funcionarios.
Si el destinatario se negare a firmar se procederá de igual manera. Las actas labradas por los funcionarios harán prueba de validez del acto, si no se comprobare falsedad.
- c) Por telegrama colacionado o copiado u otro medio de comunicación de similar características.
Si las citaciones, notificaciones o intimaciones no pudieren practicarse en la forma antes dicha, por no conocerse el domicilio del contribuyente o por encontrarse el mismo desierto, se efectuarán por medio de edictos publicados durante dos (2) días en el Boletín Oficial, diario de circulación en el ejido municipal o por medio de mensajes en una emisora radial.

Artículo 98º: Los contribuyentes o responsables que no tengan domicilio constituido dentro del ejido municipal, ni pueda asignársele uno de acuerdo a las disposiciones del presente Código, podrán remitir sus escritos por carta documento o por telegrama colacionado o copiado.

Artículo 99º: Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes o responsables presenten a la Municipalidad son secretos, así como los juicios en los que se consignen información referente a la situación u operaciones de aquellos o sus familiares.



Los empleados o funcionarios de la Municipalidad están obligados a mantener en la más estricta reserva, todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones.

CAPITULO V

CONDONACIÓN

Artículo 100º: En los casos de infracciones a los deberes formales o de simple omisión, las multas podrán ser condonadas total o parcialmente, cuando las mismas impliquen culpas leves de los infractores.

CAPITULO VI

PLAZO DE PAGO

Artículo 101º: Las multas por las infracciones previstas en el presente Código deberán ser abonadas en los términos establecidos en el Código de Procedimientos de la Municipalidad de Trevelin.

CAPITULO VII

EXTINCIÓN

Artículo 102º: Las sanciones y acciones por defraudación, se extinguen por la muerte del infractor aunque la decisión hubiere quedado firme y su importe no hubiere sido abonado.

LIBRO II

DE LOS IMPUESTOS, TASAS Y CONTRIBUCIONES

TITULO I

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO INMOBILIARIO

Hecho Imponible

Artículo 103º: Toda propiedad de bien raíz situada en jurisdicción del ejido municipal queda sujeto al pago de un impuesto inmobiliario de acuerdo con las alícuotas y mínimos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.



Contribuyentes y Responsables

Artículo 104º: Son contribuyentes del impuesto inmobiliario:

- a) Los propietarios de bienes inmuebles.
- b) Los adjudicatarios en venta.
- c) Los que tengan la posesión provisoria.
- d) Los depositarios de mejoras o arrendamientos.
- e) Los que ostenten permisos precarios de ocupación.

Se considera propietarios a los titulares de dominios, con escrituras otorgadas, inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 105º: En los casos de ventas de inmuebles a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio y las transferencias o cesiones de los derechos y mejoras no estuvieren aprobados por la Municipalidad, se considera contribuyente al propietario, adjudicatario, depositario, arrendatario o permisionario, según corresponda, hasta tanto se efectúe la respectiva escritura traslativa de dominio, la transferencia o cesión de derecho o mejoras.

Artículo 106º: Los escribanos públicos que intervengan en la formalización de actos que den lugar a la traslación de dominio, de derechos y mejoras sobre inmuebles, están obligados a asegurar el pago del impuesto inmobiliario y a registrar el acto en la Municipalidad, entregando copia de la escritura.

Las autoridades judiciales nacionales o provinciales que intervengan en cualquier acto o gestión que se refiere a bienes inmuebles, quedan obligadas a constatar el pago del impuesto inmobiliario vencido hasta el año del acto o la gestión inclusive.

Base Imponible

Artículo 107º: La base imponible del impuesto inmobiliario es la valuación fiscal municipal determinada por Ordenanza Especial.

Artículo 108º: A los efectos de la aplicación del precitado impuesto, el estado municipal será dividido en dos zonas:

Primera zona: Planta urbana de Trevelin

Segunda zona: Rural.

Así mismo la planta urbana y la zona rural se encontrarán divididas por sectores que están determinados en el Plan de Desarrollo Territorial y Ordenanzas Especiales.

Exenciones

Artículo.109º: Quedarán exentos del impuesto establecido en el presente capítulo:

- a) Las propiedades del Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus dependencias y reparticiones autárquicas, a condición de reciprocidad, siempre y cuando dichas propiedades no sean utilizadas para obtener directa o indirectamente rentas. En sociedades mixtas, la exención alcanza únicamente a la parte proporcional, con relación al capital correspondiente al fisco.
- b) Los inmuebles destinados a templos de todo culto religioso y conventos, no pudiendo gozar de este beneficio los que produzcan rentas o sean destinados a fines ajenos al culto.



- c) Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad, bomberos voluntarios, asociaciones profesionales de trabajadores e instituciones sociales, siempre que los servicios que presten sean absolutamente gratuitos y destinados al público en general y que dichos inmuebles sean de propiedad de las instituciones ocupantes o cedidas a las mismas a título gratuito.
- d) Los inmuebles destinados a escuelas, colegios, bibliotecas públicas, universidades, instituciones educacionales y de investigaciones científicas y escolares, sean que pertenezcan en propiedad, usufructo o haya sido cedido su uso gratuito a tales fines.
- e) Las sociedades cooperativas y entidades mutualistas que cumplan las exigencias de sus respectivos regímenes legales.
- f) Las instituciones deportivas con personería jurídica, siempre que las utilidades y el patrimonio social se destinen a los fines de su creación y en ningún caso se distribuyan, directa o indirectamente, entre los socios.
- g) Los inmuebles que pertenecen a inválidos, incapaces o septuagenarios que no posean más de una propiedad y cuyo valor no exceda el importe que fije la Ordenanza Impositiva Anual, con la condición de que sea habitado por sus dueños y cuya entrada mensual por cualquier concepto, no supere la suma que fije la misma.

Término y forma de pago

Artículo 110º: El impuesto inmobiliario deberá abonarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Régimen de promoción

Artículo 111º: La Municipalidad, mediante Ordenanza Tributaria Especial, podrá establecer un régimen promocional de exenciones para establecimientos o explotaciones industriales, de producción, comercialización o de servicios que se radiquen dentro del ejido municipal y que den cumplimiento a las condiciones que se establezcan.

Explotaciones Conjuntas

Artículo 112º: Dispóngase que las mensuras practicadas en el Ejido Municipal que definen fraccionamientos que conforman “explotaciones conjuntas” y que su enajenación en forma independiente requiere declaración sobre nuevos destinos, tributarán el Impuesto Inmobiliario Rural como si se tratara de una sola fracción y/o lote.

Artículo 113º: Lo dispuesto en el art. anterior tendrá vigencia hasta el momento en que las fracciones dejen de conformar una “explotación conjunta”, circunstancia a partir de la cual tributarán el gravamen en forma independiente.-

Terrenos baldíos

Artículo 114º: Se establece que los terrenos baldíos ubicados en la planta urbana del ejido municipal abonarán impuesto inmobiliario, cuya base imponible es la valuación fiscal establecida por la Ordenanza Impositiva Anual.

El impuesto inmobiliario a los terrenos baldíos deberá abonarse anualmente, en una o en varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

A los efectos de su aplicación regirá la división que se determina de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Territorial.



Artículo 115º: Se considerará terreno baldío:

- a) Todo inmueble en cuyo terreno no existan edificaciones que configuren una unidad funcional mínima.
- b) Todo inmueble que estando edificado se encuentre encuadrado en los siguientes supuestos:
 1. Cuando se encuentra en estado ruinoso y/o haya sido declarado inhabitable.
 2. Cuando la construcción lleva más de tres años paralizada.
 3. Cuando la edificación sea precaria.

No serán considerados terrenos baldíos:

- a) Los patios interiores.
- b) Los pasajes de acceso.
- c) El fondo de los cuerpos edificados.
- d) Los jardines de carácter permanente.
- e) Toda aquella superficie no edificada que a juicio de la Municipalidad no constituya baldío, por el uso a que está destinada.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE EL PARQUE AUTOMOTOR

TITULO **IMPUESTO AUTOMOTOR**

Artículo 116.- Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerará radicado en la Municipalidad todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funciona para la jurisdicción de la Municipalidad.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

- a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo "Tipo" contengan alguna de siguientes denominaciones:
 - Camión y similar,



- Chasis con y sin cabina,
- Transporte de pasajeros, Minibús y similar,
- Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina,
- Furgones y furgonetas,
- Utilitarios,
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

Además se consideran utilitarios:

- Acoplados,
- Carrocerías,
- Semirremolques y similares,
- Carretones,
- Autoportantes, Motorhome, casillas rodantes y similares,
- Maquinarias especiales y similares.

Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.

c) Motovehículos, aquellos que en el campo “Tipo” del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:

- Ciclomotor
- Cuatriciclo
- Cuatriciclo c/ disp.
- Cuatriciclo c/disp. eng.
- Motocicleta
- Scooter
- Triciclo
- Triciclo de carga
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

c) Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 117.- Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

Artículo 118.- Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el



impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 119.- Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir de la fecha en que se produzca el cambio de radicación.

El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados.

Artículo 120.- No se procederá a dar de baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 121.- En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo 118.

En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 122.- La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 116 estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Hasta la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, la base imponible de los vehículos definidos en el inciso a) del artículo 1º podrá estar dada por la valuación indicada en el párrafo anterior o en función del modelo-año, peso, carga y tipo de rodado.-



Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados “camión tanque” y “camión jaula” y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas “semi-remolques”, se clasificarán como dos vehículos separados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 123.- Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos del art 124 del presente texto normativo.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a. Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.
- b. Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 124. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 124.- Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.



EXENCIONES

Artículo 125.- Están exentos del pago del Impuesto:

- Los vehículos propiedad de la Municipalidad y sus dependencias.
- Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad.
- Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
- Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la Municipalidad, o de sus familiares hasta el 1º grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.
- Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

PAGO

Artículo 126.- El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Hecho Imponible

Artículo 127º: El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Corporación Municipal de Trevelin del comercio, la industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad lucrativa cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste y el lugar donde se realice, estará alcanzado con un impuesto sobre los ingresos brutos en las condiciones que se determinen en los artículos siguientes.-

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.-



Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.-

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Artículo 128º: Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la provincia, sea en forma habitual, o esporádica:

- a) Profesiones liberales: el hecho imponible está configurado por su ejercicio, no existiendo gravabilidad por la mera inscripción en la matrícula respectiva.
- b) La mera compra de productos agropecuario, forestales, frutos del país y minerales para industrializarlos o venderlos fuera de la jurisdicción. Se considerará “fruto del país” a todos los bienes que sean el resultado de la producción nacional pertenecientes a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital y mientras conserven su estado natural, aun el caso de haberlos sometidos a algún proceso o tratamiento- indispensable o no- para su conservación o transporte (traslado, salazón, derretimiento, pisado, clasificación, etc.).-
- c) El fraccionamiento y la venta de inmuebles (Loteos) y la compra-venta y la locación de inmuebles.-
- d) Toda actividad alcanzada en el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia del Chubut, aprobado por Ley XXIV N° 47, a la cual el Municipio adhiere por Ordenanza N° 849/09.(Anexo II) .

Esta disposición no alcanza a:

- 1) Alquiler de hasta cinco (5) propiedades, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
- 2) Venta de inmuebles efectuados después de dos (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuados por el propio propietario y las que se encuentran afectadas a la actividad como bienes de uso.
- 3) Venta de lotes pertenecientes a subdivisiones de no más de cinco (5) unidades, excepto que se trate de Loteos efectuados por una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.
- 4) Transferencia de boletos de compra-venta en general.

Artículo 129º: Para la determinación del hecho imponible, se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia en caso de discrepancia de cualquier otra calificación o de su encuadramiento en otras normas nacionales y provinciales, ajenas a la finalidad de la presente Ordenanza.

Ingresos No Gravados

Artículo 130º: No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) Trabajo personal ejecutado en relación de dependencia con remuneración fija o variable.
- b) El desempeño de cargos públicos.



- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuadas por empresas constituidas en el exterior, en Estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surjan a condición de reciprocidad que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador con sujeción a los mecanismos aplicados por la administración Nacional de Aduanas. Esta excepción no alcanza a las actividades conexas de transportes, depósito y toda otra de similar naturaleza.
- e) Honorarios de directivos y consejos de vigilancia ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos el concepto de sindicatura.
- f) Jubilaciones y otras facilidades en general.

Contribuyentes

Artículo 131º: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y demás entes que realicen las actividades gravadas.

Cuando lo establezca la corporación municipal, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda entidad que intervenga en operaciones o actos de los que deriven o puedan derivar ingresos alcanzados por el impuesto.

Base imponible

Artículo 132º: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total -en valores monetarios, en especies o en servicios- devengado en concepto de venta de bienes, de remuneraciones totales obtenidas por los servicios, por la retribución de la actividad ejercida, por los intereses obtenidos por préstamos de dinero a plazos de financiación o, en general, el de las operaciones realizadas. En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en el régimen de la Ley N° 21.526, se considerará ingreso bruto a los importes devengados en función del tiempo, en cada período.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

La base imponible para contribuyentes a los ingresos brutos de la Municipalidad de Trevelin que se encuentran adheridos en la Administración Federal de Ingresos Brutos (AFIP) al régimen simplificado de Monotributo, se determinará el pago de un monto fijo establecido en la Ordenanza Impositiva Anual, para cada categoría del Monotributo determinada por la AFIP.



Los contribuyentes del impuesto a los ingresos brutos que se encuentren inscriptos ante la AFIP en el Impuesto al Valor Agregado, determinarán la base imponible del impuesto a abonar, mediante presentación de Declaración Jurada

Artículo 133º: Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en el presente Código Tributario:

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior.
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior.
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios -excepto las comprendidas en el inciso anterior- desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectuaren sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, del que fuere anterior.
- f) En el caso de intereses desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago.
- g) En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables en el momento en que se verifique el recupero.
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación. A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.

Ingresos no computables

Artículo 134º: No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado, débito fiscal e impuesto para los fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológicos, del Tabaco, Sobre los combustibles líquidos y gas natural. Esta deducción solo podrá ser efectuada por los contribuyentes de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al valor agregado o de los restantes gravámenes respectivamente, y en todos los casos, en la medida que corresponda a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizada en el período fiscal que se liquida.
- b) Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el



párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.

- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios en concepto de reintegros o reembolsos acordados por la Nación.
- f) Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.

Base Imponible Especial

Artículo 135º: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabaco -cigarros y cigarrillos-.
- c) Las operaciones de compra-venta de divisas.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción no podrá ser variada sin autorización expresa del Departamento Ejecutivo Municipal.

Deducciones

Artículo 136º: De la base imponible en los casos en que se determine por el principio general se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones y descuentos efectivamente acordados por épocas de pago, volúmenes de venta, u otros conceptos similares generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida y que hayan sido computados como ingresos gravados en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.

Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad cualquiera de los siguientes: La cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la prescripción, la iniciación del cobro compulsivo.

En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra; los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retro-venta o retrocesión. Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que derivan los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal o detracción tenga lugar y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.



Artículo 137º: De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad salvo, los específicamente determinados en la ley.

Cuando el precio se pacte en especies, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, oficiales o corriente en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En el caso de comercialización de bienes usados recibidos como parte de pago en unidades nuevas, la base imponible será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción.

Entidades Financieras

Artículo 138º: Para las entidades financieras comprendidas en la ley Nº 21.526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de las sumas del haber de las cuentas de resultados y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustadas en función de su exigibilidad en el período fiscal de que se trate.

Artículo 139º: En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la ley Nº 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se menciona el tipo de interés o se fije uno inferior al del mercado, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.

A los efectos del tributo regirán las reglas establecidas en el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, aprobado por Ley XXIV Nº 47 al cual la Municipalidad de Trevelin adhiere por Ordenanza Nº 849/09 (Anexo II)

Compañías de Seguro y Reaseguros

Artículo 140º: Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquel que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.

Se conceptúa especialmente en tal carácter:

- a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes se afecten a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades u otras obligaciones a cargo de la institución.
- b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles y la renta de valores mobiliarios no exenta del gravamen así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas. No se computará como ingreso, la parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas y de riesgo en curso, reaseguros pasivos y siniestros y otras obligaciones con asegurados.

A los efectos del tributo regirán las reglas establecidas en el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, aprobado por Ley XXIV Nº 47 al cual la Municipalidad de Trevelin adhiere por Ordenanza Nº 849/09 (Anexo II)



Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios.

Artículo 141º: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compra-venta que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

A los efectos del tributo regirán las reglas establecidas en el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, aprobado por Ley XXIV N° 47, al cual la Municipalidad de Trevelin adhiere por Ordenanza N° 849/09 (Anexo II)

Agencias de Publicidad

Artículo 142º: Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los “servicios de agencia”, las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturan.

Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.

Profesiones Liberales

Artículo 143º: En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúen – total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.

A los efectos del tributo regirán las reglas establecidas en el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, aprobado por Ley XXIV N° 47 al cual la Municipalidad de Trevelin adhiere por Ordenanza N° 849/09 (Anexo II)

Exenciones

Artículo 144º: Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, el Estado Provincial y la Municipalidad, sus dependencias, sus reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidas en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria.
- b) La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, el Estado Provincial y la Municipalidad, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como poder público, y siempre que no constituyan actos de comercio o de industria o de naturaleza financiera.
- c) La Bolsa de Comercio autorizada a cotizar títulos, valores y los mercados de valores.



- d) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y la Municipalidad, como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización y corrección monetaria. Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsas y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- e) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor o terceros por cuenta de éste.
- f) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la ley Nacional N° 13.238.
- g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.
- h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o con reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda.
- i) Los intereses de depósito en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.
- j) Los establecimientos educativos privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
- k) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- l) Los ingresos de profesiones liberales correspondientes a exenciones o participaciones que efectúan otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de exenciones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de Comercio.
- m) Los ingresos provenientes de servicios de prevención y lucha contra incendios forestales.
- n) Los ingresos percibidos por contribuyentes del Monotributo Social ante la AFIP.

Liquidación y Pago

Artículo 145º: El período fiscal será el año calendario.

Declaración Jurada

Artículo 146º: El impuesto se liquidará por Declaración Jurada, en los plazos y condiciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal el que establecerá, asimismo, la forma y plazo de inscripción de los contribuyentes y demás responsables. Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio, deberán presentar una declaración en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.

Artículo 147º: Los contribuyentes por deuda propia y los agentes de retención o percepción ingresarán el impuesto de conformidad con lo que determine al efecto el Departamento Ejecutivo Municipal.

El impuesto se ingresará por depósito en la Tesorería Municipal o las entidades bancarias con las que se convenga la percepción.



Artículo 148º: Cuando un contribuyente ejerza dos o más actividades o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos. Cuando omitiera esta discriminación estará sujeta a la alícuota más elevada.

Las actividades o rubros complementarios en una actividad principal, incluida financiación y ajustes por desvalorización monetaria, estarán sujetos a la alícuota que para aquella contemple la Ordenanza Impositiva.

Artículo 149: Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras deducciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ordenanza, las que, únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican.

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta ordenanza impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.

Artículo 150º: En la declaración jurada de los anticipos o del último pago se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose en su caso, al depósito del saldo resultante a favor de la Municipalidad.

Alta

Artículo 151º: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada proporcionada por el Departamento Ejecutivo Municipal.

Baja

Artículo 152º: En el caso de cese de actividad, incluida la transferencia de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas, deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente, no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.

Evidencia continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones, incluidas las unipersonales, a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas.
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o en las mismas personas.

Alícuotas



Artículo 153º: Se establece la aplicación de distintas alícuotas a los hechos imponibles alcanzados por el impuesto a los ingresos brutos:

- a) Una general para las actividades de comercialización y prestaciones de obras y/o servicios.
- b) Una diferencial inferior, para las actividades de producción primaria y la industrialización y comercialización mayorista de combustibles líquidos (en los términos de las Leyes Nacionales 23.966; 23.988 y Decreto 2485/91 del Poder Ejecutivo Nacional.)
- c) Una diferencial intermedia para la producción de bienes.
- d) Diferenciales superiores a la general, para las actividades con base imponible especial y para actividades no imprescindibles o de alta rentabilidad.

Los impuestos mínimos y los importes fijos a abonar por los contribuyentes se fijarán tomando en consideración la actividad, la categoría de los servicios prestados o actividades realizadas en el mayor o menor grado de sinuosidad, las características económicas y otros parámetros representativos de la actividad desarrollada.

Descuentos y Bonificaciones

Artículo 154º: Descuentos y bonificaciones pueden aplicarse por pago en término y otras conductas ejemplares de los contribuyentes.

Para hacerse acreedor de un descuento o bonificación, el contribuyente deberá encontrarse sin deuda alguna exigible por el Departamento Ejecutivo Municipal al momento de la solicitud o concesión del beneficio.

Actividades Comprendidas

Artículo 155º: Las actividades sujetas a la alícuota establecida por el inciso a) del Art. 153º, son las determinadas en el Anexo II de la Ordenanza N°1.417/15 y/o sus modificatorias.

Artículo 156º: Las actividades sujetas a la alícuota establecida por el inciso b) del Art.153º, son las determinadas en el Anexo II de la Ordenanza N°1.417/15 y/o sus modificatorias.

Artículo 157: Las actividades sujetas a la alícuota establecida por el inciso c) del artículo 153º, son las determinadas en el Anexo II de la Ordenanza N°1.417/15 y/o sus modificatorias.

TÍTULO II TASAS CAPITULO I

TASA POR LIMPIEZA Y CONSERVACIÓN DE LA VÍA PÚBLICA Y RECOLECCIÓN DE RESIDUOS

Hecho imponible

Artículo 158º: Por la prestación de los servicios de limpieza e higiene de las calles, conservación de la vía pública, mantenimiento de parques y paseos y recolección de residuos domiciliarios, se abonará la tasa que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Base imponible

Artículo 159º: Constituirá la base imponible para la determinación de la tasa establecida en el artículo anterior: el valor y ubicación de los inmuebles, el destino dado a los mismos, la



superficie, el costo y calidad del servicio prestado y su aporte al mejor bienestar de la comunidad.

Contribuyentes o responsables

Artículo 160º: Son contribuyentes de la tasa:

- a) Los propietarios de los inmuebles.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los poseedores a título de dueño, a los efectos del cumplimiento de la obligación fiscal, responderán con los inmuebles beneficiados con los servicios.

Términos y forma de pago

Artículo 161º: La tasa deberá abonarse anualmente, en una o varias cuotas en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO II

TASA DE CONSERVACIÓN AMBIENTAL

Hecho Imponible

Artículo 162º: El hecho imponible lo constituye el servicio prestado por el municipio o por un tercero, para la gestión del proceso de eliminación de los residuos sólidos domiciliarios urbanos que se originen en viviendas, locales, centros comerciales o industriales, ubicados dentro del ejido municipal de Trevelin. Este servicio por redundar en provecho de la higiene y salubridad pública, tiene carácter de obligatorio y ocasionará el devengo de la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

Base Imponible

Artículo 163º: Constituirán índices para la determinación del monto de la tasa de servicios el destino dado a los inmuebles, los tipos de actividad conforme a su importancia, la ubicación de los inmuebles y la existencia de medidores de energía eléctrica habilitados por la empresa prestadora del servicio eléctrico de Trevelin.

Contribuyentes

Artículo 164º: Son contribuyentes de la presente tasa los titulares de medidores de energía eléctrica de la ciudad de Trevelin, los usufructuarios y los poseedores a título de dueño.

Términos y condiciones de pago

Artículo 165º: La tasa por conservación ambiental, deberá abonarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanza Especial.

Obligación de Pago



Artículo 166º: La obligación de pago nace cuando se inicie la prestación del servicio, constituyendo el período impositivo de este tributo el año fiscal. Salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización o en el uso de dicho servicio, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota.

Alta y baja

Artículo 167º: El alta en la matrícula de este tributo, se producirá en el mismo momento en que se produzca el alta en el suministro de energía eléctrica y la baja, al momento de producirse la baja en el suministro de la misma.

CAPITULO III TASA DE VIALIDAD RURAL

Hecho imponible

Artículo 168º: El hecho imponible lo constituye el servicio prestado por el municipio o por un tercero para la gestión del mantenimiento de los caminos y callejones de la zona rural. Este servicio, por redundar en provecho de la transitabilidad de los caminos tiene carácter obligatorio y ocasionará el devengo de la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

Base imponible

Artículo 169º: La base imponible de la tasa será la superficie del predio, su ubicación, el costo y calidad del servicio prestado y será establecido a través de la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes o responsables

Artículo 170º: Son contribuyentes de la tasa:

- a) Los propietarios de predios ubicados en la zona rural del ejido municipal.
- b) Los usufructuarios.
- c) Los adjudicatarios en venta.
- e) Los que tengan la posesión provisoria.

Se considerarán propietarios, a los titulares de dominio, con escrituras otorgadas e inscriptas en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 171º: En los casos de ventas de inmuebles a plazo, cuando no se haya realizado la transmisión de dominio y las transferencias o cesiones de los derechos y mejoras no estuvieren aprobados por la Municipalidad, se considera contribuyente al propietario, adjudicatario, depositario, arrendatario o permisionario según corresponda, hasta tanto se efectúe la respectiva escritura traslativa de dominio, la transferencia o cesión de derecho o mejoras.

Artículo 172º: A los efectos de la determinación de la zona rural, será de aplicación lo dispuesto en el Plan de Desarrollo Territorial.

Término y forma de pago



Artículo 173°: La tasa de vialidad rural deberá abonarse anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva anual.

Explotaciones Conjuntas

Artículo 174°: Dispóngase que las mensuras practicadas en el ejido municipal que definen fraccionamientos que conforman “explotaciones conjuntas” y que su enajenación en forma independiente requiere declaración sobre nuevos destinos, tributarán la tasa de Vialidad Rural como si se tratara de una sola fracción y/o lote.

Artículo 175°: Lo dispuesto en el Art. anterior tendrá vigencia hasta el momento en que las fracciones dejen de conformar una “explotación conjunta”, circunstancia a partir de la cual tributarán el gravamen en forma independiente.

CAPITULO IV TASA POR INSPECCIÓN, SEGURIDAD E HIGIENE

Hecho imponible

Artículo 176°: El hecho imponible está constituido en virtud de los servicios municipales de inspección, contralor, salubridad, seguridad e higiene y cualquier otro no retribuido por un gravamen especial, pero que tienda al bienestar de la población.

Contribuyentes

ART 177°: Son contribuyentes, las personas físicas o jurídicas (independientemente de la estructura jurídica y tipo de organización) y las sucesiones indivisas en su carácter de continuadoras de las actividades de las mencionadas personas físicas, titulares de habilitación o solidarios con estos, de locales, establecimientos, oficinas, o cualquier otro ámbito, donde se realicen en forma habitual o potencial actividades económicas.

Serán considerados pequeños contribuyentes de la tasa por Inspección, Seguridad e Higiene aquellos contribuyentes que realicen cualquiera de las actividades alcanzadas por dicho tributo que cumplan las siguientes condiciones:

- a- Se encuentren adheridos en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) al Régimen Simplificado (Monotributo); y
- b- Sean Contribuyentes Directos o de Acuerdo Interjurisdiccional en el Impuesto a los Ingresos Brutos.-

Base imponible

Artículo 178°: La obligación tributaria será determinada en base a las ventas, prestaciones de servicios, capital, combinación de ambos o cualquier otro establecido por Ordenanza Impositiva Anual.

Cuando el tiempo de actividad fuese menor a un año fiscal, en caso de ser necesario se realizará una proyección anual en base a los datos consignados.



Artículo 179º: Cuando el ejercicio de actividades comerciales, industriales o de prestación de servicios se desarrolle en más de una jurisdicción, ya sea que tenga su sede central o una sucursal en la ciudad de Trevelin, y/o esté comprendida como contribuyente de Convenio Multilateral u opere en ella mediante terceras personas –intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes, consignatarios u otros, con o sin relación de dependencia– la base imponible del tributo asignable a la Municipalidad de Trevelin se determinará acorde a la categoría establecida en la Ordenanza Impositiva Anual.

Exenciones

Artículo 180º: Están exentos de pleno derecho del pago del tributo establecido:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus dependencias y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas.
Cuando se trate de empresas y organismos mixtos estarán exentos por la parte del capital estatal.
- b) Las actividades literarias, musicales, artesanales y educacionales sin fines de lucro.
- c) Las actividades realizadas en forma ambulante.
- d) Las cooperativas de trabajo, vivienda y servicios.
- e) Las instituciones de beneficencia y cooperadoras escolares y estudiantiles.
- f) Las personas discapacitadas que acrediten fehacientemente su discapacidad.

Proporcionalidad

Artículo 181º: El monto de la obligación tributaria se determinará según los siguientes

criterios:

Por aplicación de una alícuota sobre el monto de los ingresos brutos obtenidos en el año calendario anterior;

Por un importe fijo, diferenciado por categorías, zonas, tipo de actividad, superficie o todo otro que fije la Ordenanza Tarifaria Anual;

Por cualquier otro índice que se adopte como medida del hecho imponible o servicio retribuido;

Por aplicación combinada de los criterios establecidos en los incisos anteriores.

Artículo 182º: Para el primer año calendario de inicio de actividad, el contribuyente no comprendido en el Régimen Simplificado, deberá abonar, hasta finalizar el primer trimestre calendario completo el mínimo previsto en la Ordenanza Tarifaria Anual para la actividad desempeñada.

Para el resto del período, correspondiente al primer año de actividad, se tomará como base de cálculo el promedio de Base Imponible de Ingresos Brutos anualizado.

Para el segundo año de actividad, se reajustará de acuerdo a la Declaración Jurada de los Ingresos Brutos efectivamente devengados en el año fiscal anterior. El plazo para la presentación de la Declaración Jurada Anual, vencerá el día 25 de Febrero del año siguiente al año que se declara.



Cuando las ventas, servicios o capital provengan o se apliquen a dos o más actividades o rubros sometidos a diferentes tratamientos, deberá el contribuyente discriminar los mismos. Caso contrario, tributará con aquel tratamiento que origine mayor tributo.

Término y forma de pago

Artículo 183º: La tasa deberá abonarse anualmente, en una o varias cuotas, en la forma y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO V

TASA POR HABILITACIÓN E INSCRIPCIÓN DE COMERCIOS, INDUSTRIAS Y ACTIVIDADES DE SERVICIOS

Hecho imponible

Artículo 184º: El hecho imponible lo constituye el servicio prestado por el municipio a través del otorgamiento de la Habilitación e Inscripción de comercios, industrias y actividades de servicio. Este servicio tiene carácter de obligatorio y ocasionará el devengo de la tasa que se establezca en la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes y responsables

Artículo 185º: Son contribuyentes de la tasa por habilitación e inscripción, las personas, sociedades y demás instituciones que realizan actividades comerciales, industriales y de prestación de servicios radicadas en el ejido municipal de Trevelin. Responden solidariamente por las obligaciones que adeude el vendedor, aquellos que adquieran comercios, industrias o cualquier establecimiento que deba estar inscripto o habilitado.

Previo al otorgamiento de la habilitación comercial, se exigirá por aquellas actividades que se encuentren reglamentadas por otros Entes Públicos (Nacionales o Provinciales) la respectiva autorización de funcionamiento.

Solicitud

Artículo 186º: La solicitud de habilitación o inscripción deberá ser anterior a la iniciación de la actividad. La habilitación se otorgará una vez que hayan sido practicadas las inspecciones previas y siempre que en ellas resulten reunidos los requisitos de seguridad, higiene, salubridad y similares, conforme a las disposiciones vigentes.

Base imponible

Artículo 187º: El monto de la tasa a abonar se determinará por aplicación de algunos de los siguientes criterios:

- a) Por una alícuota aplicada sobre el patrimonio neto o capital.
- b) Por módulos o importes fijos, diferenciados por categorías y/o tipos de actividad.
- c) Por combinación de los criterios prescriptos en los incisos a y b.



La Municipalidad podrá requerir, a los efectos de determinar el monto de la tasa, la presentación por parte de los contribuyentes de declaraciones juradas o informes, en la forma y tiempo que se establezca.

Proporcionalidad

Artículo 188º: Las habilitaciones e inscripciones estarán sujetas a una proporcionalidad de pago de acuerdo a la fecha del pedido de apertura.

A los efectos de la aplicación de lo establecido en el párrafo anterior los períodos se computarán por mes completo.

Transferencia

Artículo 189º: Cuando se produzca la transferencia de un establecimiento comercial, industrial o empresa de prestación de servicios, o cuando se lleve a cabo un cambio de ramo, se comunicará tal circunstancia a la Subsecretaría de Hacienda o al Organismo que la reemplace, dentro de los cinco (5) días de producida, caducando automáticamente el certificado de habilitación que tuviere.

El adquirente deberá solicitar la nueva habilitación o inscripción correspondiente, que será extendida siempre y cuando no existan obligaciones pendientes de pago. Caso contrario será de aplicación lo dispuesto en el Art.185º, segundo párrafo.

Artículo 190º: Los certificados de habilitación otorgados deberán ser colocados por los contribuyentes en el establecimiento comercial, industrial o local que habiliten, en lugar visible y conservados en buen estado. El incumplimiento será pasible de una multa de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza Impositiva Anual.-

Artículo 191: Toda persona de existencia ideal o visible, contribuyente de la tasa por habilitación e inscripción, que ejerza sus actividades abarcando diversos rubros o ramos, pero en distintos establecimientos o locales, deberán abonar la tasa correspondiente al rubro o ramo de actividad que desarrolla en cada uno de ellos.

Artículo 192º: Toda persona de existencia ideal o visible, contribuyente de la tasa por habilitación e inscripción, que ejerza sus actividades abarcando diversos rubros o ramos, pero en un mismo establecimiento o local, deberá abonar el cien por ciento (100%) de la tasa correspondiente al rubro o ramo de actividad principal y el cincuenta por ciento (50%) de la tasa correspondiente al o los rubros o ramos de la actividad accesoria que desarrolla.

Clausura

Artículo 193º: Todo comercio, industria o servicio que funcione sin la habilitación correspondiente, será clausurado automáticamente ante la constatación de esa carencia.

En caso de que la actividad desarrollada exceda la prevista en la habilitación, se aplicará multa.

Exenciones

Artículo 194º: Están exentos de pleno derecho del tributo establecido:

a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, Provincial, Municipal, sus dependencias y sus reparticiones descentralizadas y autárquicas.

 Cuando se trate de empresas y organismos mixtos, estarán exentas por la parte del capital estatal.

b) Las actividades literarias, musicales y educacionales sin fines de lucro.



- c) Las actividades realizadas en forma ambulante.
- d) Las cooperativas de trabajo, vivienda y servicios.
- e) Las instituciones de beneficencia y cooperadoras escolares y estudiantiles.
- f) Las personas discapacitadas que acrediten fehacientemente su incapacidad.

Implementación

Artículo 195º: Las solicitudes de habilitación o inscripción deberán ser peticionadas por escrito ante el Departamento Ejecutivo Municipal quien establecerá la forma, contenido y datos a presentar.

No se otorgará la habilitación sin previa presentación de constancia que acredite la inscripción del contribuyente en el impuesto a los ingresos brutos ni demás requisitos establecidos en la normativa vigente.

Validez

Artículo 196º: La habilitación tendrá validez anual y regirá desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre del año de que se trate.

Renovación

Artículo 197º: Al solicitarse la renovación anual de la habilitación, deberá acompañarse la constancia del año inmediato anterior.

Término y forma de pago

Artículo 198º: La tasa deberá abonarse anualmente, en una o varias cuotas, en la forma y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Disposiciones Generales

Artículo 199º: Cuando la actividad que se quiere habilitar esté regida por leyes especiales que requieran el cumplimiento de recaudos específicos, el trámite para la obtención de la habilitación comercial correspondiente, será reglamentado por Resolución Municipal que contemplará lo dispuesto en la legislación especial.

Artículo 200º: No se otorgará habilitación comercial para el ejercicio de actividades que se encuentren prohibidas o de cualquier forma no permitidas por la legislación municipal. Tampoco se otorgará esa habilitación comercial para el ejercicio de actividades conexas que de algún modo prepararen, facilitaren, organizaren o difundieren aquellas prohibidas o no permitidas para la legislación municipal.

Solicitud de Baja

Artículo 201º: Cuando se solicite la baja de la habilitación comercial, previo a otorgársele la constancia de la misma, el contribuyente titular de dicha habilitación deberá abonar todas las cuotas de la tasa correspondiente puestas al cobro, como así también cualquier tributo u obligación emergente de su actividad, tomando como fecha de cierre la de ingreso de la solicitud referida.-



Baja de Oficio

Artículo 202º: Cuando el Municipio a través de una inspección constate la baja de actividad o cierre de un comercio, procederá a labrar un acta de tal situación. Posteriormente publicará en un medio gráfico y/o radial de la ciudad, por el plazo de tres días, un comunicado citando a los titulares del comercio que se presume cerrado a presentarse al Departamento Ejecutivo Municipal. Desde que finalice la publicación se contarán diez días hábiles y vencido dicho plazo, sin que el contribuyente se presente, el Departamento Ejecutivo Municipal procederá a dictar una resolución extendiendo la baja de la Habilitación Comercial.-

CAPITULO VI

TASA DE INSPECCIÓN Y CONTRASTE DE PESAS Y MEDIDAS

Hecho imponible

Artículo 203º: Por los servicios obligatorios de inspección de instrumentos de pesar o medir que se utilicen en establecimientos comerciales y/o industriales en general, como así también los empleados por vendedores ambulantes, corresponderá abonar una tasa de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 204º: Están obligados a abonar la tasa prevista en el artículo anterior, las personas, sociedades y demás instituciones que posean los elementos que originan el hecho imponible en sus establecimientos comerciales y/o industriales.

Base imponible

Artículo 205º: La base a abonar será determinada en función de la longitud, peso o capacidad, según corresponda de acuerdo a los instrumentos de que se trate.

Términos y formas de pago

Artículo 206º: El gravamen será abonado en los términos y condiciones establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO VII

TASA DE INSPECCIÓN, ABASTO Y VETERINARIA

Hecho Imponible

Artículo 207º: Por los servicios de inspección sanitaria e higiénico que la Municipalidad realice sobre carnes, menudencias y productos destinados a consumirse o industrializarse dentro del ejido municipal, cuando se faenen, elaboren, industrialicen o fraccionen en establecimientos situados fuera del mismo y por consiguiente no sometidos a habilitación, control o inspección sanitaria de la Municipalidad, se abonará una tasa de acuerdo a la forma que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



Asimismo, se abonará una tasa por faenamiento e inspección veterinaria por los animales que se faenen en los establecimientos debidamente autorizados dentro del ejido municipal.

Base imponible

Artículo 208º: La tasa se determinará en base al número de animales que se faenen, sus partes, unidades de peso y todo otro índice que sea adecuado a las condiciones y características de cada caso, en función de la naturaleza del servicio a prestarse.

Contribuyentes

Artículo 209º: Son contribuyentes los propietarios de carnes, menudencias, productos sometidos a control o inspección y los propietarios de animales faenados.

Reglamentación

Artículo 210º: La Municipalidad reglamentará lo pertinente a la inspección, control y fiscalización del gravamen establecido en el Art.207º.

Términos y formas de pago

Artículo 211º: Las tasas serán abonadas en el mes inmediato siguiente y de acuerdo a los informes suministrados al efecto.

CAPITULO VIII

TASAS POR EXPLOTACIÓN DE EQUIPOS

Hecho imponible

Artículo 212º: La prestación del servicio de equipo atmosférico, uso de vehículos, máquinas y transportes de materiales y elemento varios, originará el pago de una tasa de acuerdo a lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 213º: Están obligados al pago del gravamen aquellas personas beneficiarias de las prestaciones estipuladas en el artículo anterior.

Base imponible

Artículo 214º: La base imponible de la tasa estará constituida por el costo y calidad del servicio prestado, tiempo de utilización, ubicación del inmueble, material o elemento a transportar.

Términos y formas de pagos

Artículo 215º: El gravamen será abonado por adelantado en las formas y condiciones que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



CAPITULO IX

TASA POR ENCIERRO DE ANIMALES

Hecho Imponible

Artículo 216º: El cobro de esta tasa retribuye el servicio municipal por el cuidado de animales en virtud del encierro en instalaciones municipales, comprendiendo su alimentación y cuidado.

Contribuyente

Artículo 217º: Están obligados al pago del gravamen, los contribuyentes , dueños o responsables de animales a los cuales se les preste el servicio referido en el Artículo anterior

Base Imponible

Artículo 218º: La base imponible de la tasa estará constituida por el costo, calidad del servicio y su duración en el tiempo. El pago se efectuará conforme a los importes fijos o mínimos que determine la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPÍTULO X

TASA POR EMISIÓN DE HABILITACIÓN PARA CONDUCIR VEHÍCULOS.

Hecho imponible.

Artículo 219º: Por el trámite de emisión y habilitación para conducir vehículos gestionados ante la Municipalidad de Trevelin, se abonarán los importes establecidos en la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 220º: Son contribuyentes y responsables, las personas físicas que soliciten e inicien el trámite para obtener la habilitación para conducir vehículos.

Base imponible

Artículo 221º: La presente tasa se calculará tomando como referencia el orden de la actividad, el interés económico, el costo administrativo y la escala de categorías.

Artículo 222º: La escala de categorías a que hace referencia el artículo anterior, responderá a las prescripciones de la Ley Nacional de Tránsito 24.449, la Ley Nacional 26.363 de Tránsito y Seguridad Vial y el Decreto Reglamentario 779/95 y serán establecidas por la Ordenanza Impositiva Anual, conjuntamente con los importes a abonar.



CAPITULO XI

TASA DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Hecho imponible

Artículo 223º: Todo trámite o gestión que se realice ante la Municipalidad, que origine actividad administrativa, abonará una tasa de importes fijos que establecerá la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 224º: Están obligados al pago de la tasa, todas las personas físicas o jurídicas y entidades que originen el trámite o gestión administrativa.

Base imponible

Artículo 225º: La base imponible de la tasa se determinará por el interés económico, las fojas de actuación, el orden de la actividad y cualquier otro índice que establezca para cada caso la Ordenanza Impositiva Anual.

Exenciones

Artículo 226º: Se encuentran exentas del pago de la tasa establecida en el Art. 223º:

- a) Las solicitudes presentadas por reparticiones nacionales, provinciales o municipales, a excepción de las de carácter comercial.
- b) Todos los trámites que realicen los jubilados o pensionados, salvo aquellos que directa o indirectamente tuvieren finalidad comercial.
- c) Las gestiones referentes a subsidios.
- d) Las solicitudes que presenten los acreedores municipales, en gestión de cobro de sus créditos y devolución de depósitos en garantía.
- e) Las gestiones que realicen las personas con discapacidad, tendientes a obtener permisos para trabajar o pensiones.
- f) Las solicitudes de vecinos determinadas por motivos de interés público.
- g) Las denuncias cuando estuvieren referidas a infracciones que ocasionen un peligro para la salud e higiene o la seguridad pública de la población.
- h) Todas las gestiones iniciadas por obreros, empleados, asociados o sindicatos de trabajadores, relacionadas con las leyes de trabajo y previsión social y los certificados que se expiden a tal efecto.
- i) Las sociedades de beneficencia, bibliotecas populares, asociaciones deportivas, culturales, agrupaciones estudiantiles e instituciones religiosas.
- j) Las solicitudes en que se gestiona la devolución de impuestos, patentes, derechos u otras contribuciones
- k) Las gestiones que realicen las personas discapacitadas, tendientes a obtener el permiso para trabajar en la vía pública, siempre que presenten las constancias que acrediten tales extremos, a las conforme exigencias municipales.
- l) Las solicitudes de certificados de prestación de servicios a la comuna y pago de haberes.
- m) Los oficios judiciales.
- n) Las Sociedades Cooperativas que cumplan las disposiciones de la Ley que las regula.
- o) Los Partidos Políticos legalmente reconocidos, Asociaciones Civiles y Asociaciones Vecinales con reconocimiento municipal.



- p) Las agrupaciones estudiantiles.
- q) Los ofrecimientos de legados y donaciones.
- r) Los trámites y/o expedientes en que los interesados actúen con carta de pobreza.
- s) Los empleados municipales que tramiten el otorgamiento o renovación de la libreta sanitaria en cumplimiento de sus funciones.

Términos y formas de pago

Artículo 227º: La tasa deberá abonarse al iniciarse el trámite o gestión administrativa.

CAPITULO XII

TASA POR PATENTAMIENTO DE ANIMALES

Hecho imponible

Artículo 228º: Por el servicio de patentamiento de canes, se deberá abonar una tasa anual cuyo importe se fijará a través de Ordenanza Especial.

Contribuyentes

Artículo 229º: Están obligados al pago de la tasa por patentamiento, los dueños, propietarios o poseedores de canes.

Base imponible

Artículo 230º: El gravamen será determinado en base a lo que establezca la Ordenanza correspondiente.

Términos y formas de pago

Artículo 231º: El derecho establecido en el Art.228º se abonará anualmente en una cuota.

TITULO III CONTRIBUCIONES CAPITULO I

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Hecho imponible

Artículo 232º: Por la publicidad y propaganda realizada en la vía pública o perceptible desde ella, en sitios con acceso de público, en el espacio aéreo o en el interior de cinematógrafos, campos de deportes y vehículos de transporte de pasajeros, cualquiera sea su característica, se pagarán los importes que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago del tributo establecido en este Capítulo no exime del cumplimiento de las normas y de las disposiciones reglamentarias correspondientes.



La publicidad y propaganda efectuada sin permiso o autorización municipal previa, conforme a las disposiciones reglamentarias correspondientes, no impugnará el nacimiento de la obligación tributaria y su pago.

Contribuyentes

Artículo 233º: Son contribuyentes todos aquellos que contraten, realicen o formalicen los hechos sometidos al presente gravamen.

Están solidariamente obligados al pago del tributo, los anunciantes, agentes de publicidad, instaladores y toda persona que realice o ejecute actos publicitarios y los propietarios de bienes donde la publicidad se exhiba, propague o realice.

Base imponible

Artículo 234º: La base imponible será determinada en general de acuerdo con las modalidades del hecho imponible, por unidad, superficie o cualquier criterio de medición que establezca la Municipalidad, mediante la Ordenanza Impositiva Anual.

Exenciones

Artículo 235º: Están exentos del pago del presente tributo:

- a) El Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) La publicidad y propaganda de carácter religioso, deportivo y de interés general para la comunidad.
- c) La publicidad y propaganda difundida por medio de libros y por la prensa, escrita y televisiva.
- d) La publicidad y propaganda de productos o servicios realizados en el interior del mismo local o establecimientos en donde se expenden o presten.
- e) Los avisos, anuncios y carteles que determine el Departamento Ejecutivo Municipal por resolución fundada.
- f) Los letreros indicadores de turnos de farmacias en los lugares de publicidad
- g) Los avisos, anuncios y carteleras que fueran obligatorios por Ley u Ordenanza.
- h) La publicidad de eventos realizados por Asociaciones sin fines de lucro.
- i) Las campañas proselitistas políticas.

Término y forma de pago

Artículo 236º: El gravamen deberá abonarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO II

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Hecho imponible

Artículo 237º: Los espectáculos públicos y diversiones que se desarrollen en la jurisdicción del ejido municipal, están sujetos al pago de una contribución a cargo del responsable del espectáculo o diversión, en la forma y montos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



Contribuyentes

Artículo 238º: Son contribuyentes las instituciones, asociaciones, clubes, empresarios y sociedades que realicen, organicen o patrocinen las actividades gravadas.

Base imponible

Artículo 239º: La base imponible para la determinación del tributo será constituida por el costo del derecho de entrada o boleto, la capacidad o categoría del local, la naturaleza del espectáculo u otras pautas según la particularidad del espectáculo o diversión.

Exención

Artículo 240º: Están exentos del pago del presente gravamen:

- a) Los espectáculos deportivos organizados por instituciones sin fines de lucro.
- b) Los espectáculos organizados por el Estado Nacional, Provincial, sus entidades autárquicas, Municipios e Iglesias.
- c) Los espectáculos públicos organizados por escuelas, colegios, instituciones educacionales, sus cooperadoras y centros de estudiantes, que tengan por objeto obtener recursos para fines sociales.
- d) Los espectáculos públicos con ingreso gratuito.
- e) Espectáculos organizados por Centros Vecinales.
- f) Las entidades de beneficencia con personería jurídica, siempre que no cuenten con patrocinio o adhesiones de firmas comerciales y acrediten fehacientemente que la totalidad del producido de los espectáculos eximidos, ingresan al fondo social con destino a ser utilizado en la realización de los fines específicos de la entidad, siempre que tengan domicilio real en la ciudad de Trevelin.

Para gozar de la exención de pago de este gravamen deberán tener autorización previa del Departamento Ejecutivo Municipal.

Espectáculos especiales

Artículo 241º: El Departamento Ejecutivo Municipal está facultado a disminuir total o parcialmente las obligaciones tributarias resultantes del presente Capítulo, a los espectáculos declarados de "Interés Municipal" o que cuenten con el "Auspicio" de la Municipalidad de Trevelin para su realización.

Término y forma de pago

Artículo 242º: El gravamen deberá abonarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

El pago de la obligación tributaria se efectuará en base a la liquidación formulada por el contribuyente o determinada de oficio.

Depósito de garantía

Artículo 243º: La Municipalidad podrá exigir para todos los casos un depósito de garantía que no podrá ser inferior al mínimo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, subsidiariamente se podrá aceptar otro tipo de garantía a satisfacción de la Municipalidad.



CAPITULO III

CONTRIBUCIONES QUE INCIDE SOBRE LA OCUPACIÓN O UTILIZACIÓN DE ESPACIOS DEL DOMINIO PÚBLICO Y/O PRIVADO

Hecho imponible

Artículo 244º: Por la ocupación o utilización del subsuelo, superficie o espacio aéreo del dominio público y/o privado municipal, se pagarán los importes fijados en la Ordenanza Impositiva Anual

Contribuyentes y responsables

Artículo 245º: Son contribuyentes del gravamen los concesionarios, permisionarios o usuarios que ocupen o utilicen espacios de dominio público y/o privado municipal. Responden solidariamente por los contribuyentes, los propietarios de los bienes sujetos a concesión o permiso.

Base imponible

Artículo 246º: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por cada metro lineal o cuadrado utilizado u otra unidad de medida que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Exención

Artículo 247º: Se encuentran exentos del gravamen el Estado Nacional, Provincial y Municipal y las instalaciones realizadas en forma subterránea, siempre que fueran efectuadas conforme a la normativa vigente.

Término y forma de pago

Artículo 248º: El gravamen deberá abonarse en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO IV

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE EL COMERCIO EN LA VÍA PÚBLICA

Hecho imponible

Artículo 249º: Por el ejercicio del comercio o la prestación de servicios en la vía pública o lugares públicos, con o sin vehículos, se abonarán los derechos que para cada categoría determina la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 250º: Deberán abonar el derecho establecido en el artículo anterior aquellos que realicen las actividades gravadas.



Base imponible

Artículo 251º: La base imponible para la determinación de la obligación fiscal estará dada por la naturaleza de los productos y medios utilizados para su venta.

Exenciones

Artículo 252º: Estarán exentos del pago del presente gravamen:

- a) Las personas discapacitadas o sexagenarios que no tuvieran otro medio de vida
- b) Los permissionarios de los puestos en ferias organizadas por la Municipalidad, la Provincia o instituciones de beneficencia.

Término y forma de pago

Artículo 253º: El pago del tributo se efectuará en todos los casos por adelantado en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO V

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LAS RIFAS Y OTROS

JUEGOS DE AZAR

Hecho imponible

Artículo 254º: Por la emisión, circulación o venta de bonos, rifas, cupones, billetes o cualquier otro instrumento similar, que mediante sorteos u otro medio, otorgue derecho a premios, se abonará una contribución que será fijada por la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes y responsables

Artículo 255º: Son contribuyentes del gravamen aquellos que organicen la venta, circulación o emisión de los instrumentos a que se hace referencia en el artículo anterior.

Base imponible

Artículo 256º: La base imponible para liquidar la contribución está constituida por el precio de venta de cada rifa, bono, cupón, billete o instrumento.

Exenciones

Artículo 257º: Están exentos del pago de la presente obligación:

- a) El Estado Nacional, Provincial, Municipal y sus entes descentralizados y autárquicos.
- b) Las escuelas, colegios, instituciones educacionales, sus cooperadoras y centros de estudiantes, que tengan por objeto obtener recursos para fines sociales.



Término y forma de pago

Artículo 258º: El pago del tributo se efectuará en todos los casos por adelantado en las condiciones y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

CAPITULO VI

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS PRIVADAS

Hecho imponible

Artículo 259º: En concepto de Derecho de Construcción, que incluye el estudio, aprobación de planos y demás documentos, permisos, delineaciones, niveles, excavaciones, inspección y verificación en la construcción de edificaciones, sus modificaciones y ampliaciones, se pagará una contribución cuya alícuota, importe fijo u otros índices establezca la Ordenanza Impositiva Anual en cada caso.-

Contribuyentes y responsables

Artículo 260º: Son contribuyentes los propietarios de los inmuebles donde se realicen las construcciones y excavaciones donde se presten los servicios.

Base imponible

Artículo 261º: La base imponible estará constituida por los metros cuadrados de la superficie total o cubierta, por la tasación de la obra a construir determinada por Asociaciones de Profesionales o de organismos públicos vinculados a la construcción, por el precio o valor del volumen de lo extraído o por cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Exenciones – reducciones

Artículo 262º: Serán reducidos o estarán exentos, según lo que establezca la Ordenanza Impositiva Anual, los derechos que correspondan a las viviendas construidas mediante planes de instituciones crediticias oficiales que cumplan con alguna de las siguientes condiciones:

- a- Que se trate de viviendas económicas de acuerdo a la reglamentación que fije el Departamento Ejecutivo Municipal.
- b- Que la financiación sea destinada exclusivamente para la construcción de viviendas.
- c- Que la Municipalidad participe en la dirección o construcción.

Término y forma de pago

Artículo 263º: Las obligaciones deberán abonarse en el momento de prestarse el servicio o solicitarse los permisos o realizarse la inspección o verificación en la forma y términos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.



Infracciones y Penalidades

Artículo 264º: Respecto a las infracciones en materia de obras rige lo dispuesto específicamente en el Plan de Desarrollo Territorial, el Código de Edificación u Ordenanzas Especiales.

CAPITULO VII

LOTEOS Y SUBDIVISIONES

Hecho imponible

Artículo 265º: Por los nuevos loteos, subdivisión de chacras, por fraccionamiento de lotes existentes y/o unificación de varios que se realicen dentro del ejido municipal, se abonará los derechos que fije la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 266º: Estarán obligados al pago de los derechos que impone el artículo anterior aquellas personas que soliciten nuevos loteos, subdivisiones, fraccionamiento y unificaciones.

Base imponible

Artículo 267º: El derecho a abonar será determinado en base a la ubicación del inmueble (rural o urbano) y cantidad de parcelas.

Término y forma de pago

Artículo 268º: Los derechos serán abonados al realizarse el visado de la mensura correspondiente.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LA INSPECCIÓN ELÉCTRICA Y MECÁNICA

Hecho imponible

Artículo 269º: Por los servicios municipales de vigilancia, contralor de instalaciones eléctricas e inspección de alumbrados en inmuebles emplazados en el ejido municipal, se pagarán los derechos que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Contribuyentes

Artículo 270º: Son contribuyentes los propietarios de inmuebles donde se efectúen las instalaciones o se coloquen los artefactos eléctricos o mecánicos y quienes soliciten conexiones.

Base Imponible

Artículo 271º: El monto de la obligación tributaria se determinará en cada caso por el K.W. facturado, por unidades de tiempo, valores de iluminación y energía y cualquier otro módulo que por sus características particulares fije la Ordenanza Impositiva Anual.



Término y formas de pago

Artículo 272º: El tributo deberá abonarse en el momento de prestarse el servicio.

CAPITULO IX

CONTRIBUCIÓN QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Hecho imponible

Artículo 273º: Por la concesión o arrendamiento de lotes de tierra para la construcción de panteones o fosas y el uso de nichos y la prestación de servicios de seguridad, mantenimiento, desinfección, inhumación, exhumación y reducción, se abonarán los derechos de cementerio que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Cuando la construcción de fosas o nichos sea realizada por la Municipalidad los concesionarios o arrendatarios de los mismos deberán abonar una contribución que será fijada por la Secretaria de Obras Públicas en base al costo de ellos.

Contribuyentes

Artículo 274º: Están obligados al pago del gravamen:

- a) Los concesionarios o arrendatarios de lotes de tierra.
- b) Los concesionarios o arrendatarios de fosas y nichos.
- c) Las personas indicadas en los incisos a) y b) beneficiados con los servicios prestados por la municipalidad.

Base imponible

Artículo 275º: La determinación de la obligación fiscal se constituirá en base a la clase de servicio prestado, costo de las fosas, nichos y panteones, tiempo de concesión o arrendamiento y cualquier otro índice de medición que establezca la Ordenanza Impositiva Anual.

Plazos de concesión

Artículo 276º: La concesión o arrendamiento de lotes de tierra para la construcción de panteones o fosas y de uso de nichos, se otorgará por un plazo de cinco (5), diez (10) y veinticinco (25) años a elección del contribuyente y será renovable si la municipalidad lo autoriza según existencia de tierras disponibles para tal fin.

Exenciones

Artículo 277º: La Municipalidad por Resolución fundada podrá declarar exentos del pago de los derechos de cementerio establecidos en el Art 273º a quienes acrediten un estado de pobreza.



TITULO IV
RETRIBUCIONES
CAPÍTULO I

CONEXIONES DE AGUA Y CLOACAS

Artículo 278º: Por los trabajos de conexión domiciliaria a la red de distribución de agua o a la red colectora de cloacas, que eventual o excepcionalmente realice la Municipalidad por sí o a través de terceros, se cobrará un importe retributivo del servicio, cuyo monto establecerá el Departamento Ejecutivo Municipal sobre la base del estudio del costo real del trabajo.

CAPITULO II

SERVICIOS VARIOS PRESTADOS POR EL DEM

Artículo 279º: Cualquier servicio no detallado en los Títulos anteriores de este Libro, que realice el Municipio con su equipo y/o personal, será facturado conforme lo determine la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanza Especial.

CAPÍTULO III

COSTAS DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA EN JUSTICIA DE FALTAS

Hecho imponible

Artículo 280º: Todas las sentencias con condena firme emanadas del Tribunal Municipal de Faltas que correspondan a infractores domiciliados fuera del ejido municipal, serán pasibles del pago de costas de actuación administrativa.

Contribuyentes

Artículo 281º: Son responsables del pago de las costas de actuación administrativa las personas físicas y/o jurídicas que fueran condenadas por la comisión de faltas en la jurisdicción del ejido municipal y que se domicilien fuera del mismo.-

Artículo 282º: Son solidariamente responsables los profesionales del derecho, patrocinantes, apoderados y/o autorizados por los citados en el artículo anterior, que intervengan en los trámites y/o gestiones ante el Tribunal Municipal de Faltas.

Exenciones

Artículo 283º: Están exentos del pago de las costas de actuación administrativa en justicia de faltas, los jubilados y/o pensionados que acrediten su condición con la documentación pertinente.



Disposiciones Generales

Artículo 284º: La falta de pago en concepto de costas de actuación administrativa, importará la intimación a su cumplimiento con un interés por mora equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor de la misma en forma mensual, desde su notificación fehaciente. El incumplimiento de dos (2) intimaciones consecutivas, dará lugar a la ejecución por vía de apremio de las mismas. Las intimaciones notificadas en forma fehaciente son suficiente título ejecutivo.

CAPITULO IV

RENTAS DIVERSAS

Artículo 285: Los servicios, actividades, hechos, operaciones o actos que por la naturaleza de los mismos no se encuentren explicitados en este código, serán regulados por la Ordenanza Impositiva Anual u Ordenanzas Especiales.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

CAPITULO I

ACUERDOS Y CONVENIOS

Convenio Interjurisdiccional

Artículo 286º: La Municipalidad de Trevelin se encuentra adherida al través de la Ordenanza N° 830/09 a la Ley Provincial XXIV N° 46, la cual aprueba el Proyecto Único de Código Fiscal en la Sección relacionada con el Impuesto Automotor.

La Municipalidad de Trevelin se encuentra adherida a través de la Ordenanza N° 849/09 a la Ley Provincial XXIV N° 47 la cual aprueba el Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut.

Convenio Multilateral

Artículo 287º: Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente (Art. 25 Ley Provincial 1887).

No son aplicables a los mencionados contribuyentes, las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.



CAPITULO II

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 288°: El Departamento Ejecutivo Municipal podrá fijar la forma de pago y vencimientos de los impuestos, tasas y contribuciones, establecidos en el presente Código Tributario.

Artículo 289°: Los actos y procedimientos que se hayan realizado durante la vigencia de ordenanzas impositivas anteriores conservan su validez.

Artículo 290°: Las obligaciones fiscales vencidas y pendientes de pago, cualquiera fuere el estado de la gestión en que se encuentre, será liquidada de acuerdo a la disposiciones de este Código.

Artículo 291°.- El año fiscal comienza el primero de enero y termina el treinta y uno de diciembre del año que correspondiere.



ANEXO II - ORDENANZA N° 1.436/16

Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut

**Aprobado por Ley Provincial XXIV N° 47, a la cual la Municipalidad de
Trevelin adhiere a través de Ordenanza N° 849/09.**

TITULO I “ACUERDO INTERJURISDICCIONAL”

CAPÍTULO I ÁMBITO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 1º: Las actividades a que se refiere el presente Acuerdo, son aquellas que se ejercen por un mismo contribuyente en una, varias o todas sus etapas, en dos o más jurisdicciones de la Provincia del Chubut, pero cuyos ingresos brutos, por provenir de un proceso único, económicamente inseparable, deben atribuirse conjuntamente a todas ellas, ya sea que las actividades las ejerza el contribuyente por si o por terceras personas, con o sin relación de dependencia, incluyendo las efectuadas por intermediarios, corredores, comisionistas, mandatarios, viajantes o consignatarios etc.

Quedan excluidos del presente Acuerdo los sujetos alcanzados por el Convenio Multilateral.

ARTÍCULO 2º: Los Municipios, las Comisiones de Fomento y el Estado Provincial se consideran las jurisdicciones integrantes del presente Acuerdo, manteniendo íntegramente sus potestades tributarias.

CAPÍTULO II RÉGIMEN GENERAL DE DISTRIBUCIÓN DE INGRESOS

ARTÍCULO 3º: Salvo lo previsto para regímenes especiales, los ingresos brutos totales del contribuyente, originados por las actividades objeto del presente Acuerdo, se distribuirán entre todas las jurisdicciones de la siguiente forma:

Se entenderá que el ingreso a que se refiere el presente artículo es procedente de la jurisdicción en que esté situado el domicilio del vendedor. Cuando éste ejerza actividad en el domicilio del adquirente, habiéndose realizado el necesario vínculo comercial y con la condición necesaria de la habitualidad de venta y efectiva actividad en ella, el 40% (cuarenta por ciento) de tal ingreso se asignará a la jurisdicción del domicilio del adquirente y a la jurisdicción del domicilio del vendedor el 60% (sesenta por ciento) restante.

Los ingresos de operaciones efectuadas por medio de agencias, sucursales u otros establecimientos permanentes similares, se atribuirán a la jurisdicción en que estos estén situados, rigiendo en tal caso las previsiones del inciso a).

En el caso de prestaciones de servicios, los ingresos se atribuirán al domicilio del prestador. Cuando el prestador del servicio ejerza actividad en otra u otras jurisdicciones, estos ingresos se atribuirán en un 60% (sesenta por ciento) a la jurisdicción sede del prestador del servicio y en un 40% (cuarenta por ciento) a la jurisdicción donde sean efectivamente prestados.



CAPÍTULO III RÉGIMENES ESPECIALES

ARTÍCULO 4º: En los casos de actividades de la construcción, incluidas las de demolición, excavación, perforación, etc., los contribuyentes que tengan su escritorio, oficina, administración o dirección en una jurisdicción y ejecuten obras en otras, se atribuirá el 10% (diez por ciento) de los ingresos a la jurisdicción donde esté ubicada la sede indicada precedentemente y corresponderá el 90% (noventa por ciento) de los ingresos a la jurisdicción en que se realicen las obras. No podrá discriminarse, al considerar los ingresos brutos, importe alguno en concepto de honorarios a ingenieros, arquitectos, proyectistas u otros profesionales pertenecientes a la empresa.

ARTÍCULO 5º: En los casos de entidades de seguros, de capitalización y ahorro, de créditos y de ahorro y préstamo no incluidas en el régimen de la ley de entidades financieras, cuando la administración o sede central se encuentre en una jurisdicción y se contraten operaciones relativas a bienes o personas situadas o domiciliadas en otra u otras, se atribuirá a esta o estas jurisdicciones el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos provenientes de la operación y se atribuirá el 20% (veinte por ciento) restante a la jurisdicción donde se encuentre situada la administración o sede central, tomándose en cuenta el lugar de radicación o domicilio del asegurado al tiempo de la contratación en los casos de seguros de vida o de accidente.

ARTÍCULO 6º: En los casos de contribuyentes comprendidos en el régimen de la ley de entidades financieras, cada jurisdicción gravará la parte de ingresos que le corresponda en proporción a la sumatoria de los ingresos, intereses pasivos y actualizaciones pasivas correspondientes a las casas o filiales habilitadas por la Autoridad de Aplicación que la entidad tuviere en cada jurisdicción. Se excluirán los ingresos correspondientes a operaciones realizadas en jurisdicciones en las que las entidades no tuvieran casas o filiales habilitadas, los que serán atribuidos en su totalidad a la jurisdicción en la que la operación hubiere tenido lugar.

ARTÍCULO 7º: En los casos de empresas de transportes de pasajeros o cargas que desarrollen sus actividades en varias jurisdicciones, se gravará en cada una la parte de los ingresos brutos correspondientes al precio de los pasajes y fletes percibidos o devengados en el lugar de origen del viaje.

ARTÍCULO 8º: En los casos de profesiones liberales ejercidas por personas que tengan su estudio, consultorio, oficinas o similares en una jurisdicción y desarrollen actividades profesionales en otras, la jurisdicción en la cual se realiza la actividad gravará el 80% (ochenta por ciento) de los honorarios en ella percibidos o devengados, y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante. Igual tratamiento se aplicará a las consultorías y empresas consultoras.

ARTÍCULO 9º: En los casos de rematadores, comisionistas u otros intermediarios, que tengan su oficina central en una jurisdicción y rematen o intervengan en la venta o negociación de bienes situados en otra, tengan o no sucursales en ésta, la jurisdicción donde están radicados los bienes gravará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos originados por estas operaciones y la otra, el 20% (veinte por ciento) restante.

ARTÍCULO 10º: En los casos de prestamistas hipotecarios o prendarios que no estén organizados en forma de empresa y tengan su domicilio en una jurisdicción y la garantía se constituya sobre los bienes inmuebles o muebles situados en otra, la jurisdicción donde se encuentren éstos gravará el 80% (ochenta por ciento) de los ingresos brutos producidos por la operación y la otra jurisdicción el 20% (veinte por ciento) restante.

ARTÍCULO 11º: En el caso de los productos agropecuarios, forestales, mineros y/o frutos del país, en bruto, elaborados y/o semielaborados en la jurisdicción de origen, cuando sean despachados por el propio productor sin facturar, para su venta fuera de la jurisdicción productora, ya sea que



los mismos se vendan en el estado en que fueron despachados o luego de ser sometidos a un proceso de elaboración, enviados a casas centrales, sucursales, depósitos, plantas de fraccionamiento o a terceros, el monto imponible para dicha jurisdicción será el precio mayorista, oficial o corriente en plaza a la fecha y en el lugar de expedición. Cuando existan dificultades para establecer el mismo, se considerará que es equivalente al 85% (ochenta y cinco por ciento) del precio de venta obtenido. Las jurisdicciones en las cuales se comercialicen las mercaderías gravará la diferencia entre el ingreso bruto total y el referido monto imponible, con arreglo al régimen general establecido por el Artículo 3º.

Cuando los industriales adquieran directamente la materia prima a los productores, se atribuirá en primer término a la jurisdicción productora un importe igual al respectivo valor de adquisición de dicha materia prima. La diferencia entre el ingreso bruto total y el referido importe será distribuido entre las distintas jurisdicciones en que se desarrollen las posteriores etapas de la actividad, conforme al régimen general establecido por el artículo 3º.

ARTÍCULO 12º: En las operaciones gravadas por provisión de bienes, en las que el Estado Provincial sea adquirente, la atribución de ingresos se hará en iguales proporciones entre las jurisdicciones del domicilio del adquirente y del vendedor.

A tales efectos se considerará como Estado Provincial a la administración central, organismos descentralizados, autárquicos y autofinanciados y empresas del estado.

El domicilio del adquirente será el domicilio legal del organismo que forme parte de la operación. En el supuesto que el adquirente fuera alguna delegación, seccional o dependencia, el domicilio será el de la jurisdicción donde se encuentra tal dependencia.

CAPÍTULO IV DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 13º: Derechos y obligaciones de verificación.

Todas las jurisdicciones están facultadas para inspeccionar directamente a los contribuyentes comprendidos en este Acuerdo, cualquiera fuese su domicilio, asiento principal de la actividad, lugar de administración y/o dirección, informando, al fisco a cuya jurisdicción corresponda, el inicio de la inspección y los resultados de la misma.

ARTÍCULO 14º: Colaboración de los contribuyentes.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Acuerdo están obligados a suministrar todos los elementos de juicio tendientes a establecer su verdadera situación fiscal, ante el requerimiento de fiscalización efectuado por cualquiera de las jurisdicciones adheridas al presente.

ARTÍCULO 15º: Colaboración entre jurisdicciones.

Las jurisdicciones adheridas se comprometen a prestarse la colaboración necesaria a efectos de asegurar el correcto cumplimiento por parte de los contribuyentes de sus obligaciones fiscales. Dicha colaboración se referirá especialmente a las tareas relativas a la información, recaudación y fiscalización del tributo.

ARTÍCULO 16º: Desarrollo de actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas.

En los casos en que los contribuyentes desarrollaran simultáneamente actividades en jurisdicciones adheridas y no adheridas, la distribución de los ingresos brutos se efectuará atribuyendo a cada jurisdicción las sumas que les correspondan con arreglo al régimen general o



especial que prevé este Acuerdo; debiendo las jurisdicciones adheridas gravar solamente la parte de los ingresos brutos que les haya correspondido.

TITULO II ORGANISMOS DE APLICACIÓN

CAPÍTULO I ORGANISMOS DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 17º: La aplicación del presente Acuerdo Interjurisdiccional, estará a cargo de un Consejo Provincial Interjurisdiccional y de una Comisión Ejecutiva.

CONSEJO PROVINCIAL INTERJURISDICCIONAL

ARTÍCULO 18º: El Consejo estará integrado por el Ministro de Economía y Crédito Público de la Provincia del Chubut y los Secretarios de Hacienda o cargo similar de aquellos Municipios y Comisiones de Fomento que hubieran adherido a la Ley Provincial N° 5.257 y sus modificatorias, del Régimen Provincial de Responsabilidad Fiscal, los que eventualmente podrán hacerse representar por otros funcionarios o asesores con incumbencia en la materia. En cada sesión elegirá, entre sus miembros, un Presidente y funcionará válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros en primer convocatoria. La segunda convocatoria será convocada por secretaría dentro de los quince días corridos y no podrán ser incluidos otros temas que los del orden del día, originalmente previstos, sesionando válidamente con un tercio de los miembros adheridos.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el Presidente en caso de empate. En todos los casos el sentido del voto será por la afirmativa o la negativa, adoptándose para los casos de abstención como voto por la negativa.

ARTÍCULO 19º: Serán funciones del Consejo Provincial Interjurisdiccional:

- a) aprobar su reglamento interno y el de la Comisión Ejecutiva;
- b) establecer las normas procesales que deberán regir las actuaciones ante él y ante la Comisión Ejecutiva;
- c) sancionar el presupuesto de gastos de la Comisión Ejecutiva y controlar su ejecución;
- d) resolver con carácter definitivo los recursos de apelación a que se refiere el artículo 24º dentro de los 90 (noventa) días de interpuestos, rigiendo para este caso mayoría especial de dos tercios de los miembros presentes;
- e) considerar los informes de la Comisión Ejecutiva;
- f) designar los asesores externos que resulten necesarios, los que ejercerán sus funciones ante el Consejo Provincial Interjurisdiccional y su Comisión Ejecutiva, entre los propuestos por ésta última
- g) Tratar a propuesta de la Comisión Ejecutiva modificaciones al presente Acuerdo, sobre temas incluidos expresamente en el orden del día de la respectiva convocatoria. La Comisión Ejecutiva acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a la misma. A tales efectos sesionará válidamente con el 80% (ochenta por ciento) de los miembros adheridos en primera y segunda convocatoria, rigiendo para aprobar las modificaciones mayoría especial del 80% (ochenta por ciento).



ARTÍCULO 20º: El Consejo Provincial Interjurisdiccional deberá reunirse por lo menos dos veces en el año y cuando lo disponga su reglamento interno. Tendrá su sede en la Ciudad de Rawson, pudiendo reunirse alternativamente en otras ciudades de la Provincia.

COMISIÓN EJECUTIVA

ARTÍCULO 21º: La Comisión Ejecutiva estará integrada por el representante del Gobierno Provincial y DIEZ (10) de los Municipios y Comisiones de Fomento, a saber: CINCO (5) por los Municipios de más de veinticinco mil (25.000) habitantes, CUATRO (4) por los Municipios de menos de veinticinco mil (25.000) habitantes y uno (1) por las Comisiones de Fomento.

ARTÍCULO 22º: La Comisión Ejecutiva funcionará válidamente con la presencia de SIETE (7) de sus miembros. En la primer reunión elegirá un presidente entre sus miembros, el cual durará un año en sus funciones, pudiendo ser reelecto.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, decidiendo el presidente en caso de empate.

ARTÍCULO 23º: Las jurisdicciones no adheridas no podrán integrar la Comisión Ejecutiva.

ARTÍCULO 24º: Serán funciones de la Comisión Ejecutiva:

- a) dictar de oficio o a instancia de las jurisdicciones adheridas normas generales interpretativas de las cláusulas del presente Acuerdo, que serán obligatorias para las jurisdicciones adheridas;
- b) resolver las cuestiones sometidas a su consideración, que se originen con motivo de la aplicación del Acuerdo en los casos concretos. Las decisiones firmes serán obligatorias para las partes en el caso resuelto;
- c) resolver las cuestiones sometidas a su consideración que se originen con motivo de la aplicación de las normas de procedimiento que rijan la actuación ante el organismo;
- d) proyectar y ejecutar su presupuesto;
- e) proyectar su reglamento interno y el del Consejo Provincial y normas procesales;
- f) organizar y dirigir todas las tareas administrativas y técnicas del Organismo;
- g) convocar al Consejo Provincial Interjurisdiccional.